NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGN-2024-P-0462

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 09 de SEPTIEMBRE de 2024 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 13 de SEPTIEMBRE de 2024 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	NK1-08561	WILLIAM RANGEL ROJAS EVELIO RANGEL ROJAS HUMBERTO RANGEL ROJAS CUPERTINO RANGEL ROJAS EDGAR RANGEL ROJAS	VCT- 001577	28/12/2023	POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL No. NK1-08561	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS
2	CBM-131	CARLOS JULIO RAMOS VELANDIA	VSC -337	20/03/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000172 DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. CBM-131	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO
3	OG2-16171	C.I. FORTUNE HOLDING & TRADING, S.A.S. MARTHA ISABEL GARZON DE CONDE	270	22/04/2024	POR MEDIO DE LA CUAL "SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO

					PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-434 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-16171				

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

Elaboró DIEGO FERNANDO MONTOYA R.-GGN

Bogotá, 06-06-2024 09:23 AM

Señores
WILLIAM RANGEL ROJAS
EVELIO RANGEL ROJAS
HUMBERTO RANGEL ROJAS
CUPERTINO RANGEL ROJAS
EDGAR RANGEL ROJAS
Dirección: FINCA VILLA BARBOSA
Departamento: NORTE DE SANTANDER
Municipio: OCAÑA

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121025441**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN NO VCT. 001577 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL No. NK1-08561,** la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **NK1-08561.** La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTÁCTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

AYDILE PEÑA GUTIERREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones
Anexos: "Lo anunciado".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina-GGN.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 30/05/2024
Número de radicado que responde: "No aplica"
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente NK1-08561

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 001577 DE

(28 DE DICIEMBRE DE 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NK1-08561"

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 130 del 8 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. Antecedentes.

Que el día **01 de noviembre de 2012**, los señores **WILLIAM RANGEL ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. **88280760**, **EVELIO RANGEL ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No **88135236**, **HUMBERTO RANGEL ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No **13361031**, **CUPERTINO RANGEL ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **88141244** y **EDGAR RANGEL ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **88142770**, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **OCAÑA**, departamento de **NORTE DE SANTANDER**, a la cual se le asignó la placa No. **NK1-08561.**

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es al 25 de mayo de 2019, se dispuso en el artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que consultado el expediente No. **NK1-08561**, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuó la migración del área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NK1-08561** al sistema geográfico Anna Minería, determinándose que esta presenta un área libre para continuar con el trámite.

Que el Grupo de Legalización Minera a través de concepto No. **GLM 0693-2020 del 27 de marzo de 2020,** determinó que es jurídicamente viable continuar el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional No. **NK1-08561**.

Que el **29 de mayo de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, a través de concepto **GLM No. 219,** estableció la viabilidad técnica del proyecto de pequeña minería desarrollado en el área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NK1-08561.**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NK1-08561"

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NK1-08561**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante **Auto GLM No.000066 del 13 de julio de 2020**, notificado por Estado Jurídico No. 046 del 23 de julio de 2020, requirió a los interesados a efectos allegaran entre otros el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de cuatro (4) meses, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

Que, mediante radicado No. **20211000957582 del 20 de enero de 2021**, los interesados de la solicitud **NK1-08561**, allegaron el Programa de Trabajos y Obras PTO en cumplimiento a lo requerido en el **Auto GLM No.000066 del 13 de julio de 2020.**

Que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, a través de la **Resolución VCT No. 000350 del 07 de mayo de 2021** decretó el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NK1-08561**, al considerar que el Programa de Trabajos y Obras PTO había sido presentado por fuera del término legal establecido. Decisión que fuere revocada bajo **Resolución No. VCT 001159 del 15 de octubre de 2021**, al establecerse que la prórroga presentada con radicados **20201000853072 y 20201000853152** del 11 de noviembre de 2020, no había sido tenida en cuenta por la autoridad minera.

Que el día **16 de mayo de 2023** mediante concepto No. **GLM-0147**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera evaluó el Programa de Trabajos y Obras allegado por el solicitante, concluyendo que el mismo **NO CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la ley 685 de 2001 por lo que debe ser complementado y corregido en los aspectos indicados en dicho concepto técnico.

Que con el fin de efectuar acompañamiento a los pequeños mineros el día **27 de mayo de 2023**, el Grupo de Legalización Minera en cumplimiento de sus funciones en particular la relativa a *"Brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de legalización minera"* dispuesta en el numeral 11 del artículo 4 de la Resolución 130 del 08 de marzo de 2022, llevó a cabo a través de la plataforma Teams, mesa técnica con la comparecencia del señor Cristian Marcial Álvarez Rangel autorizado del señor Evelio Rangel Rojas beneficiario del trámite de Formalización de Minería Tradicional **NK1-08561**, actuación que quedó registrada y debidamente grabada, generándose como compromiso por parte del delegado para la diligencia, la presentación del Programa de Trabajos y Obras en los términos del auto de requerimiento que para el efecto expida la autoridad minera, lo anterior previa explicación del concepto técnico GLM 0147 del 16 de mayo de 2023.

Que mediante **Auto GLM No. 194 de 13 octubre 2023**, notificado por Estado Jurídico GGN-2023-EST-179 del 25 de octubre de 2023, se ordenó requerir a los solicitantes para que, en el término perentorio de 30 (treinta) días contados a partir de la notificación del presente proveído, modificaran el Programa de Trabajos y Obras bajo las recomendaciones plasmadas en el concepto técnico **GLM-0147 del 16 de mayo de 2023** emitido por el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, lo anterior so pena de rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **NK1-08561.**

Que, agotado el término procesal y legal otorgado, se procede a validar el cumplimiento al **Auto GLM No. 194 de 13 octubre 2023**, evidenciándose que por parte de los interesados no fue atendido el requerimiento efectuado por esta autoridad minera en cuanto a los ajustes del Programa de Trabajos y Obras.

Que atendiendo los hechos expuestos, se torna necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación en torno a la viabilidad de continuar con el proceso de Formalización de Minería Tradicional de la solicitud No. **NK1-08561**.

II. Consideraciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

En primera medida resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de título minero hacia la órbita de la legalidad, pese a lo anterior, la legislación colombiana es consciente del impacto ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico y ambiental del proyecto.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NK1-08561"

Es así como los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios con el propósito de dar viabilidad al proyecto minero pretendido.

En primera medida se establece la presentación de un Programa de Trabajos y Obras con el propósito de validar entre otros los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas prácticas mineras que se ejecutaran una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para lo cual se otorga el término de cuatro (4) meses contados a partir del requerimiento de la autoridad minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud.

Por otra parte, se impone la necesidad de contar con un instrumento ambiental temporal, que defina los impactos que pueda generar el desarrollo de la actividad minera y su posible mitigación. Para la presentación de dicha herramienta, la legislación a dispuesto el término de tres (3) meses contados a partir de la expedición de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Ahora bien, atendiendo lo previsto frente al instrumento técnico (PTO), y previo a determinar el cumplimiento del **Auto GLM No. 000194 de 13 de octubre 2023**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 frente a las objeciones que se puedan formular respecto del Programa de Trabajos y Obras establece:

> ***"ARTÍCULO 325º. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL***. *(...) Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el programa de Trabajos y Obras – PTO a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 23 de esta Ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización.* ***En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud****. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental – PMA o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión. (...)" (Negrilla y Rayado propio)*

Que a su vez frente a las correcciones y/o adiciones al Programa de Trabajos y Obras - PTO el artículo 283 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas señala:

> *"Artículo 283. Correcciones o adiciones. Las correcciones o adiciones al Programa de Trabajos y Obras y al correspondiente Estudio de Impacto Ambiental, serán atendidas por el interesado dentro del plazo que se le fije para el efecto por la autoridad competente y que no podrá ser mayor de treinta (30) días." (Rayado propio)*

Basados en lo anteriormente expuesto, y con el fin de brindar la oportunidad al interesado en la solicitud de formalización de minería tradicional **NK1-08561,** para subsanar el Programa de Trabajos y Obras – PTO, se procedió a efectuar el requerimiento mediante el **Auto GLM No. 000194 de 13 de octubre 2023**:

> ***"ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR*** *a los señores* ***WILLIAM RANGEL ROJAS*** *identificado con cédula de ciudadanía No.* ***88280760****,* ***EVELIO RANGEL ROJAS****, identificado con la cédula de ciudadanía No* ***88135236****,* ***HUMBERTO RANGEL ROJAS****, identificado con la cédula de ciudadanía No* ***13361031****,* ***CUPERTINO RANGEL ROJAS*** *identificado con la cédula de ciudadanía No.* ***88141244*** *y* ***EDGAR RANGEL ROJAS*** *identificado con la cédula de ciudadanía No.* ***88142770,*** *para que, en el término perentorio de 30 (treinta)días contados a partir de la notificación del presente proveído, procedan a modificar el Programa de Trabajos y Obras teniendo en cuenta las siguientes recomendaciones plasmadas en el concepto técnico concepto* ***GLM-0147 del 16 de mayo de 2023****, emitido por el Grupo deLegalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, lo anterior so pena de rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional* ***NK1-08561****, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 (...)"*

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. No. GGN-2023-EST-179 del 25 de octubre de 2023, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20179%20DE%2025%20DE%20OCTUBRE%20DE%202023.pdf

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NK1-08561"

Que, en este sentido, se observa que el término de 30 días concedido en el **Auto GLM No. 000194 de 13 de octubre 2023**, comenzó a trascurrir el día **26 de octubre de 2023** y culminó el día **11 de diciembre de 2023**.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, para la presentación de los ajustes del instrumento técnico (PTO), bajo lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el **Auto GLM No. 000194 de 13 de octubre 2023** por parte de los solicitantes, se procedió a validar el expediente jurídico de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NK1-08561**, así como la documentación obrante en el Sistema de Gestión Documental – SGD de la entidad, frente a algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento realizado por la autoridad minera, encontrando que por parte de los solicitantes a la fecha no se ha presentado a esta autoridad minera, el Programa de Trabajos y Obras con sus ajustes y/o modificaciones.

Basados en los argumentos expuestos y como quiera que no fueron subsanadas las objeciones al Programa de Trabajos y Obras – PTO dentro de los términos establecidos para tal fin, resulta imposible continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y artículo 283 del Código de Minas que a su tenor señala:

> *"(…)*
> *Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización.* ***En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud****. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.*
> *(…)" (Rayado y negrilla propio)*
>
> *"Artículo 283. Correcciones o adiciones. Las correcciones o adiciones al Programa de Trabajos y Obras y al correspondiente Estudio de Impacto Ambiental,* ***serán atendidas por el interesado dentro del plazo que se le fije para el efecto por la autoridad competente y que no podrá ser mayor de treinta (30) días****." (Rayado propio)*

De tal manera que esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación procederá al rechazo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NK1-08561**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NK1-08561** presentada por los señores **WILLIAM RANGEL ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. **88280760**, **EVELIO RANGEL ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No **88135236**, **HUMBERTO RANGEL ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No **13361031**, **CUPERTINO RANGEL ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **88141244** y **EDGAR RANGEL ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **88142770,** para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **OCAÑA,** departamento de **NORTE DE SANTANDER,** lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **WILLIAM RANGEL ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. **88280760**, **EVELIO RANGEL ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No **88135236**, **HUMBERTO RANGEL ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No **13361031**, **CUPERTINO RANGEL ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **88141244** y **EDGAR RANGEL ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NK1-08561"

No. **88142770,** en caso de que no ser posible la notificación personal, procédase mediante Aviso de conformidad con el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. – Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde como primera autoridad de policía del municipio de **OCAÑA,** departamento de **NORTE DE SANTANDER,** para que procedan a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud **No. NK1-08561,** lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001 y el inciso cuarto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO. – Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental - CORPONOR**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2, 11 y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. – Infórmese a los beneficiarios de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NK1-08561** que una vez en firme la presente decisión deberá abstenerse de realizar actividades mineras en el área, so pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - En firme esta providencia, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los 28 días del mes de diciembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Elaboro: Heidy Andrea Diaz-Abogada GLM
Revisó: Sergio Hernando Ramos -Abogado GLM
Revisó: Jeniffer Paola Parra Granados- Abogada VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM

PRINDEL
NIT 900.052.755-1
www.prindel.com.co
Bogotá | Medellín
Cr 29 N° 77 - 32 PBX 756 0245 BTA

PRINDEL

Mensajería ☐ Paquete ☐

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

130038920363

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTA
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4
PISO 8
NIT 900500018. BOGOTA-CUNDINAMARCA

WILLIAM RANGEL ROJAS/EVELIO RANGEL
FINCA VILLA BARBOSA Tel.
OCAÑA - NORTE DE SANTANDER

11-06-2024 7 FOLIOS 1

130038920363

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTA
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8

C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: **WILLIAM RANGEL ROJAS/EVELIO RANGEL ROJAS/HUMBERTO RANGEL ...**
FINCA VILLA BARBOSA Tel.
OCAÑA - NORTE DE SANTANDER

Referencia: 20242121048941

Observaciones: 7 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

La mensajería expresa se moviliza bajo Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

no tiene telefono para confirmar Direccion

Fecha de Imp: 11-06-2024
Fecha Admisión: 11 06 2024
Valor del Servicio:

Valor Declarado: $ 10,000.00

Valor Recaudo:

Intento de entrega 1
D: M: A:

Intento de entrega 2
D: M: A:

Inciden	Entrega	No Existe	Incompleta	Traslado
	Des. Destinatario	Rehusado	No Reside	Otros

Peso: 1 | Zona:

Unidades: | Manif Padre: | Manif Men:

Recibí Conforme:

Nombre Sello:

C.C. o Nit

Fecha
D: M: A:

12-06-24
Dirección Incompleta.

DEVOLUCIÓN

Bogotá, 30-05-2024 08:35 AM

Señor
CARLOS JULIO RAMOS VELANDIA
Dirección: Carrera 13# 94 A -25
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: LENGUAZAQUE

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121040641**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN VSC No 337 DE 20 DE MARZO DE 2024 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000172 DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. CBM-131,** la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **CBM-131.** La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución NO procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones
Vicepresidencia de Contratación y Titulación
Anexos: "Lo anunciado".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina-GGN.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 29/05/2024
Número de radicado que responde: "No aplica"
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente CBM-131

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000337

(20 de marzo 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000172 de 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE EN VIRTUD DE APORTE No. CBM-131"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

El 15 de agosto de 2001, MINERCOL y los señores ANA CELETH GONZALEZ BUSTAMANTE, CARLOS JULIO RAMOS VELANDIA, CAMPO ALCIDES CASTAÑEDA RAMOS y JOSE ISAURO VICTOR MARTINEZ SANCHEZ celebraron Contrato de Pequeña Explotación No. CBM-131, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN, en un área de 180 hectáreas y 0.004 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción de los Municipios de VILLAPINZÓN y LENGUAZAQUE, en el Departamento de CUNDINAMARCA, por el término de trece (13) años, contados a partir del 22 de octubre de 2001, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. SFOM-256 del 12 de diciembre de 2006, ejecutoriada y en firme el 29 de enero de 2007 se resolvió: "ARTICULO PRIMERO: - Autorizar los subcontratos de explotación de carbón, suscritos entre: ANA C. GONZALEZ BUSTAMANTE, CARLOS JULIO RAMOS VELANDIA y CAMPOS A CASTAÑEDA RAMOS, como titulares del Contrato No. CBM-131, a favor de: LUIS FERNANDO GIRALDO para la Mina denominada San Fernando en el primer subcontrato y EFREN CASALLAS, JOSE A. RUBIANO, EDILBERTO SASTOQUE, BERNARDO BARRANTES y MAURICIO RUBIANO para las minas denominadas Rubí I y II en el segundo subcontrato al área de Contrato CBM-131..."

Por medio de Resolución No. SFOM-0116 del 12 de mayo de 2008, se resolvió: "Excluir como titular del Contrato No. CBM-131 al señor JOSÉ ISAURO VÍCTOR MARTÍNEZ como consecuencia de fallecimiento ocurrido el 2 de octubre, quedando como titulares beneficiarios y responsables de los derechos y obligaciones ANA CELETH GONZÁLEZ BUSTAMANTE, CARLOS JULIO RAMOS VELANDIA y CAMPO ALCIDES CASTAÑEDA RAMOS..."

Mediante Auto N° GSC-ZC-002111 del 09 de diciembre de 2019, notificado por estado jurídico No 186 del 17 de diciembre de 2019, se realizaron requerimientos bajo causal de caducidad, para lo cual se otorgó un término de un (1) mes para subsanar las faltas imputadas.

En Auto GSC-ZC No 001400 del 25 de septiembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 068 del 06 de octubre de 2020, se requirió a los titulares bajo apremio de multa de conformidad con lo regulado por el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988 para que acreditara el cumplimiento de obligaciones. Así mismo, se requirió bajo causal de caducidad establecida en el numeral 6 del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988 para que presentara la renovación de las pólizas de cumplimiento, laborales y de responsabilidad civil extracontractual.

Para los requerimientos bajo apremio de multa se concedió el término de treinta (30) días y para el requerimiento bajo causal de caducidad concedió el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del acto administrativo de trámite.

En concepto Técnico GSC-ZC No. 000938 del 29 de noviembre de 2022, el cual es acogido mediante Auto GSC-ZC No. 001614 del 22 de diciembre de 2022, se verificó incumplimientos a algunos requerimientos hechos a los titulares mineros bajo causal de caducidad o multa, a través de los siguientes autos: Auto No. GSC-ZC-002111 del 09 de diciembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 186 del 17 de diciembre de 2019 y Auto No. GSC-ZC-001400 del 25 de septiembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 068 del 06 de octubre de 2020.

Con ocasión de los incumplimientos referenciados la Autoridad Minera por medio de resolución VSC N° 000172 del 25 de abril de 2023, declaró la caducidad del contrato en virtud de aporte N° CBM-131 y se toman otras determinaciones.

La resolución anterior se notificó mediante notificación electrónica a los señores ANA CELETH GONZALEZ BUSTAMANTE y CAMPO ALCIDES CASTAÑEDA RAMOS el día Once (11) de mayo de 2023 a las 5:08 P.M, lo cual se acredita mediante certificación del grupo de gestión de notificaciones, el señor CARLOS JULIO RAMOS, fue notificado mediante aviso GGN-2023-P-0284, del 15 de agosto de 2023.

Con radicado No. 20135501084402 del 25 de mayo de 2023, los señores Ana Celeth González Bustamante y Campo Alcides Castañeda Ramos como cotitulares del contrato en virtud de aporte No CBM-131 presentaron recurso de reposición en contra de la Resolución VSC N° 000172 del 25 de abril de 2023, el señor CARLOS JULIO RAMOS, no presentó recurso de reposición frente a la resolución mencionada.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato en Virtud de Aporte No. CBM-131 se evidencia que mediante el radicado No. 20135501084402 del 25 de mayo de 2023 se presentó recurso en contra de la Resolución VSC No. 000172 del 25 de abril de 2023.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del articulo 297[1] de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

> *ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*
> *Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*
> *El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*
> *Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*
>
> *ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> *2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*
> *Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*
> *Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*
> *Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*
>
> *ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

---

[1] ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

Lo anterior teniendo presente que los cotitulares fueron notificados el 11 de mayo de 2023 y el término para interponer el recurso vencía el 26 de mayo de 2023 y el mismo fue presentado el 25 de mayo.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por los señores Ana Celeth González Bustamante y Campo Alcides Castañeda Ramos, en calidad de cotitulares del Contrato en Virtud de Aporte No. CBM-131, son los siguientes:

> *"En atención a lo anterior, debemos manifestar que las obligaciones económicas señaladas anteriormente incluyendo los intereses causados ya se pagaron, por consiguiente, tales contraprestaciones económicas ya se encuentran al día con el Estado Colombiano conforme lo indican los comprobantes de pago que se anexan al presente recurso, los cuales deben ser tenidos en cuenta como pruebas al momento de resolver el siguiente recurso…"*
> *"Invoca la aplicación del artículo 228 de la Constitución Nacional que nos habla del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal..."*
>
> *"Por otra parte con relación a la causal estipulada en el numeral 6 del artículo 76 del decreto 2655 de 1988, vemos que no aplica a la realidad del contrato, teniendo que la causal invocada por la ANM nos indica su aplicación cuando se incurre en dos omisiones como son:*
>
> 1. *El no pago oportuno de las multas: Frente a esta omisión y revisando los Autos y decisiones proferidas dentro del expediente CBM-131 no evidenciamos la imposición de multas por parte de la ANM….*
> 2. *La no reposición de las garantías en caso de terminación o disminución: De la lectura de la causal se advierte que la conducta que se reprocha es la no reposición de las garantías en caso de terminación o disminución, situación que no se ha presentado dentro del expediente CBM-131 y tampoco ha sido objeto de requerimiento por parte de la autoridad minera…"*

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

> *"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".*[2]
>
> *"La finalidad del recurso de reposición es obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"*[3].

Conforme a lo anterior, se procedió a la evaluación y estudio de la resolución recurrida, analizando las situaciones planteadas por los titulares.

Con relación a lo planteado por los titulares, relativas a que las contraprestaciones económicas ya se encuentran al día con el Estado Colombiano conforme lo indican los comprobantes de pago que se anexaron al presente recurso, además de invocar el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, manifestamos:

De acuerdo al tenor literal del contrato CBM-131, en la cláusula vigésima de CONTRAPRESTACIONES ECONOMICAS, establece que los contratistas deberán declarar y pagar oportunamente a las entidades correspondientes las sumas de dinero por concepto de regalías de que trata el artículo 16 de la ley 141 de 1994.

Con relación al artículo mencionado es importante señalar que la obligación del pago de las regalías debe efectuarse de manera oportuna, para el caso concreto es evidente que los titulares no dieron cumplimiento a esta obligación siendo ley para las partes. De acuerdo al decreto 2655 de 1988, la Autoridad Minera conforme al artículo 254 ostenta la calidad de administrador de los recursos mineros, por ende puede expedir todos los actos que sean necesarios para exigir la vigilancia y supervisión de las obligaciones de orden técnico económico y operativo emanado de los títulos, de acuerdo a esta competencia, la Autoridad Minera en su momento realizó autos de requerimiento bajo causal de caducidad o multa, para el cumplimiento de la presentación de comprobantes de pagos y certificados de retención correspondientes a los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los trimestres III del año 2010 y IV del año 2014 y los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los

---

[2] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

[3] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

trimestres I de 2015; IV de 2016; I, II, III y IV de 2017; I II, III y IV de 2018; y I, II y III de 2019, además de requerir la presentación del pago de saldos faltantes de regalías de varios años más los intereses generados, de los cuales en su momento no dieron cumpliendo, desconociendo así las obligaciones contraídas en el contrato y los requerimientos de la Autoridad, incumplimientos que igualmente se ven reflejados en el artículo 259 del decreto 2655 en la que se establece la obligación a los beneficiaros de los títulos mineros, de suministrar al Ministerio los informes y datos de orden técnico y económico para el eficiente y oportuno desempeño de labores como vigilante y fiscalizador de las actividades mineras, teniendo presente que los conceptos requeridos en estos autos son de obligación legal y contractual (regalías, FBM). No obstante, solo hasta que es notificada la resolución que declara la caducidad del contrato en virtud de aporte No. CBM-131, los titulares presentan pago, cuando la Autoridad ya ha consolidado o ha hecho uso del privilegio o poder que tiene con el objeto de salvaguardar el cumplimiento de las obligaciones que se consolidaron con el Estado.

En este evento es importante resaltar que aunque se ha realizado el pago de regalías, estas no se hicieron durante el tiempo señalado en el contrato, entiéndase de manera oportuna y tampoco se efectuó conforme lo ordenado en la Ley 141 de 1994 y, en especial, lo consagrado en el Decreto 145 de 1995 que establece reglas muy puntuales que debe acatar el titular minero al momento de cancelar las regalías, relativas a la indicación del (i) término en que se debe cumplir con la obligación, (ii) el establecimiento del formulario de declaración como documento necesario para el pago y (iii) el deber de aportación de los documentos ante la entidad recaudadora..."[4]

Situación que no exime al titular del incumplimiento pues el cumplimiento tardío de obligaciones, no exonera de las mismas, máxime cuando el Estado requiere de las regalías que se destinen a la financiación de proyectos de inversión que contribuyen al desarrollo social, económico, y ambiental de las entidades territoriales del país [5]

Frente a la solicitud de que prevalezca el derecho sustancial sobre el formal, con la intención de que se reconozca el pago efectivo de los conceptos adeudados, teniendo presente que estos fueron cancelados con posterioridad a la resolución que declara la caducidad, no es de recibo toda vez que aceptar esto es aceptar o desconocer los procedimientos y las normas que establecen la obligatoriedad de los pagos en los términos establecidos, lo cual sería admitir que los titulares mineros pueden cumplir sus obligaciones en cualquier momento sin importar los incumplimientos que generen, las repercusiones y las fallas que se puedan generar contra el Estado, las cuales repercuten directamente en todos los asociados.

El argumento presentado y ya analizado por el recurrente carece de la suficiencia para desvirtuar la legalidad de la Resolución VSC N° 000172 del 25 de abril de 2023.

Con relación al argumento sobre la causal estipulada en el numeral 6 del artículo 76 del decreto 2655 de 1988, donde informa que esta no es la realidad del contrato, dado que la conducta que se reprocha es la no reposición de las garantías en caso de terminación o disminución, situación que no se ha presentado dentro del expediente CBM – 131, sobre el particular manifestamos que es de su conocimiento que el título minero se encuentra sin cubrimiento de pólizas, las cuales fueron requeridas desde el año 2019 sin que las mismas sean aportadas, lo que implica que como titulares mineros faltaron a la obligación de la renovación de las pólizas que amparan el cumplimiento del contrato, de obligaciones laborales y de responsabilidad civil extracontractual y que hasta la fecha no se han aportado, obligaciones estas que están pactadas contractualmente y que con ocasión de su incumplimiento son causal de caducidad del contrato al no renovar las garantías, que para este caso son las pólizas.

Por lo tanto, en atención a que los argumentos presentados por los recurrentes carecen de la suficiencia para desvirtuar la legalidad de la Resolución VSC N° 142 del 12 de abril de 2023, se procederá a su confirmación.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución VSC N° 000172 del 25 de abril de 2023, por medio de la cual se declaró la caducidad del contrato en virtud de aporte N° CBM-131 y se toman otras determinaciones, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

---

[4] Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección A, Consejera Ponente: María Adriana Radicación número: 11001-03-26-000-2008-00005-00 (34980), diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

[5] Artículo 361 Constitución Política "Los ingresos corrientes del Sistema General de Regalías se destinarán a la financiación de proyectos de inversión que contribuyan al desarrollo social, económico, y ambiental de las entidades territoriales. Los ingresos a los que se refiere el inciso anterior, se distribuirán de la siguiente manera...

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000172 de 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE EN VIRTUD DE APORTE No. CBM-131"

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a los señores ANA CELETH GONZÁLEZ BUSTAMANTE, CARLOS JULIO RAMOS VELANDIA y CAMPO ALCIDES CASTAÑEDA RAMOS, en su condición de titulares del Contrato en Virtud de Aporte No. CBM-131, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

Elaboró: Juliana Ospina Lujan. Abogada GSC-ZC
Filtró: Iliana Gómez. Abogada VSCSM
VoBo: Joel Dario Pino. Coordinador GSC-ZC
Revisó: Carolina Lozada Urrego. Abogada VSCSM

PRINDEL

NIT 900.052.755-1
www.prindel.com.co
Registro Postal 0254
Cr 29 # 77 - 32 Bta. PBX 794 0240 BTA

PRINDEL

Mensajería ☐ Paquete ☐

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7940245

130038920152

73391

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTA
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORHE 4 PISO 6
C.C. o NIT 900600018 BOGOTA-CUNDINAMARCA

CARLOS JULIO RAMOS VELANDIA
CARRERA 13# 94 A -25 Tel.
LENGUAZAQUE - CUNDINAMARCA
31-05-2024 7 FOLIOS

130038920152

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTA
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORHE 4 PISO 6

C.C. o Nit: 900600018
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: CARLOS JULIO RAMOS VELANDIA
CARRERA 13# 94 A -25 Tel.
LENGUAZAQUE - CUNDINAMARCA

Referencia: 20242121048291

Observaciones 7 FOLIOS L: 1 W: 1 H:

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

Fecha de Imp: 31-05-2024
Fecha Admisión: 31 05 2024
Valor del Servicio:

Valor Declarado: $ 10,000.00

Valor Recaudo:

Intento de entrega 1: D: M: A:
Intento de entrega 2: D: M: A:

Inciden: Entrega | No ✗ | Dir incompleta | Trasladado | Des. Desconocido | Rehusado | No Reside | Otros

Peso: 1 | Zona:
Unidades: | Manif Padre: | Manif Men:

Recibí Conforme:
no existe 94A

Nombre Sello:

C.C. o Nit

Fecha
04 06 24

No existe.

DEVOLUCIÓN

PRINTING DELIVERY S.A.

NIT: 900.052.755-1

Bogotá, 12-06-2024 05:08 AM

Señores
C.I. FORTUNE HOLDING & TRADING, S.A.S.
Dirección: CL 127 B BIS 49 48
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121045281**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN NO. 270 DE 22 DE ABRIL DE 2024 POR MEDIO DE LA CUAL "SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-434 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-16171",** la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **OG2-16171.** La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución NO procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones
Vicepresidencia de Contratación y Titulación
Anexos: "Lo anunciado".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina -GGN.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 11/06/2024
Número de radicado que responde: "No aplica"
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente OG2-16171

Libertad y Orden

RESOLUCIÓN NÚMERO 00270

(22 DE ABRIL DE 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° RES-210-434 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. OG2-16171"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 corregida a través de la Resolución N°066 del 02 de febrero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM) fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° RES-210-434 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. OG2-16171"

Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y 000488 expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo
en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **MARTHA ISABEL GARZON DE CONDE** con cédula No.38.241.052, **ROSO ELIAS STERLING TOVAR** con cédula No.12.223.393, y la sociedad **C.I. FORTUNE HOLDING & TRADING, S.A.S.**, identificada con NIT No. 900271900-0, representado legalmente por **MAURICIO RUEDA** identificado con Pasaporte No. 450655339, radicaron el día **02/JUL/2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **TIMBIQUÍ**, departamento de **Cauca**, a la cual le correspondió el expediente No. **OG2-16171**.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 "por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM", se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería (ANM).

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros[1]. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión, y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

"Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de

[1] https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° RES-210-434 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. OG2-16171”

Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional.”

Que mediante Auto GCM N°. 000064 del 13 de octubre de 2020, notificado por Estado jurídico N°. 071 del 15 de octubre de 2020, mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

*Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que el proponente **ROSO ELIAS STERLING TOVAR** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12223393, **MARTHA ISABEL GARZON DE CONDE** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 38241052, **C.I. FORTUNE HOLDING & TRADING, S.A.S.** identificado con NIT No. 900271900 representado legalmente por MAURICIO RUEDA identificado con Pasaporte No. 450655339 no realizaron su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.*

Que mediante la Resolución N° RES-210-434 del 30 de noviembre de 2020, se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión N°. OG2-16171, respecto a la notificación, fue consultado el Grupo de Notificaciones y dicho acto no ha sido notificado de manera formal, sin embargo, al haberse presentado el recurso de reposición por la sociedad C.I. FORTUNE HOLDING & TRADING, S.A.S.3 con NIT 900271900-0 se tendrá por notificada por conducta concluyente, respecto de los demás proponentes MARTHA ISABEL GARZON DE CONDE con cédula 38241052 y señor ROSO ELIAS STERLING TOVAR con cédula 12223393 se indica que para garantizar el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción de quedarán a la espera de ser notificados.

Que consultado el Sistema de Gestión Documental, mediante radicado N°. 20231002623612 del 13 de septiembre de 2023, la sociedad proponente C.I. FORTUNE HOLDING & TRADING, S.A.S., por medio de su representante legal, allega recurso de reposición contra la Resolución N° RES-210-434 del 13 de noviembre de 2020.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° RES-210-434 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. OG2-16171”

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad con la resolución impugnada los que a continuación se resumen:

“(…) DECIMO PRIMERO: Que el día 19 de noviembre de 2019 en las instalaciones del hotel Black Tower ubicado en la Avenida la Esperanza # 43a – 21, la Agencia Nacional de Minería – ANM, cito y llevó a cabo una capacitación de registro presencial para titulares mineros y para proponentes de contrato de concesión C.I. FORTUNE HOLDING & TRADING, S.A.S. minera para la actualización de la información de la nueva plataforma ANNA-Minera, donde asistimos los proponentes y en este evento presencial se llevó a cabo con éxito el registro y actualización de nuestra información para el acceso para la nueva plataforma ANNA-Minera.
DECIMO SEGUNDO: El día 29 de octubre de 2020 se envió vía correo electrónico a las siguientes cuentas:; estefania.gonzalez@anm.gov.co; aydee.pena@anm.gov.co; nathalie.molina@anm.gov.co; Lyda.nivia@anm.gov.co; juan.duran@anm.gov.co contactenosanna@anm.gov.co; contactenos@anm.gov.co; y en este correo comunicábamos entre otras cosas que los proponentes ya habíamos realizado esta inscripción en la plataforma ANNAMinera de manera presencial, esto se llevó a cabo en una capacitación realizada por la ANM el día 19 de noviembre de 2019 en las instalaciones del hotel Black Tower ubicado en la Avenida la Esperanza # 43a – 21.
En este correo electrónico que enviamos adjuntamos un archivo en PDF de una impresión del pantallazo de nuestro tramite en línea y donde se puede evidenciar que ya nuestro registro se había realizado con éxito. Pero la plataforma no nos dejó avanzar con este registro de manera digital.

“Vea los errores a continuación:
Seleccionar tipo de persona Ingresar detalles Resumen
El Número de Identificación Tributaria NIT ya existe. ()
El correo electrónico info@fortuneholdingtrading.com ya existe en el sistema. Se requiere una dirección de correo electrónico única para registrar”

En esta capacitación habíamos seguido todos los pasos e indicaciones de los funcionarios de la plataforma ANNA-Minería que se encontraban instruyendo en la capacitación a los usuarios para que se cumpliera con el debido registro y se llevará este con éxito.
Al parecer esta plataforma tiene falencias, ya que se nos convoca nuevamente para registrar nuestra sociedad con el Estado 71 de 15 de octubre de 2020, tarea que ya habíamos realizado de manera presencial en la pasada convocatoria de capacitación que realizo el grupo de contratación de la Agencia Nacional de Minería el pasado 19 de noviembre de 2019.
Como no recibimos respuesta inmediata ese día, se decidió hacer visita presencial en las instalaciones de atención al minero en la ciudad de Bogotá, D.C. DECIMO TERCERO: El día 30 de octubre de 2020 me dirigí a las oficinas de atención al minero en Bogotá, D.C., y alrededor de las 12:00 pm fui atendido por el funcionario de nombre MANUEL STIVEN GIL RAMIREZ, el cual registró en la C.I. FORTUNE HOLDING & TRADING, S.A.S. bitácora TITAN de la ANM mi asistencia, en esta visita solicité asesoría con el registro y actualización de nuestra información para el Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA Minería, para poder efectuar los correspondientes registros y actualizaciones de FORTUNE HOLDING & TRADING, S.A.S identificado con NIT No. 900271900, ROSO ELIAS STERLING TOVAR identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12223393, MARTHA ISABEL GARZON DE CONDE identificado con Cédula de Ciudadanía No. 38241052, y así poder dar cumplimiento del Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020 notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020, mediante el cual éramos requeridos para que realizáramos la activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA Minería.
Gestión que se realizó con éxito ese día para nuestras propuestas de contrato de concesión minera, esto se logró a cabo con la cooperación del funcionario MANUEL STIVEN GIL RAMIREZ de atención al minero y donde se nos asignaron los usuarios 60551 para nuestra sociedad C.I.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° RES-210-434 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. OG2-16171”

FORTUNE HOLDING & TRADING, S.A.S., y usuario 60552 para nuestro representante legal el Sr. MAURICIO RUEDA.

Mediante un comunicado vía correo electrónico recibido por parte de la AGENCIA NACIONAL de MINERIA se nos confirmó que el registro en el Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA Minería había sido realizado con éxito con numero de evento 177129.
DECIMO CUARTO: El día 13 de noviembre de 2020, a las 11:17 se envió vía correo electrónico donde di respuesta al requerimiento del ESTADO 71 – Registro Plataforma ANNA-MINERA de 15/Oct/2020 desde la cuenta de mauricio.rueda@fortuneholdingtrading.com para los siguientes destinatarios:
contactenos@anm.gov.co; jose.romero@anm.gov.co; karina.ortega@anm.gov.co, contactenosanna@anm.gov.co; en este correo se comunicaba que poníamos en conocimiento de nuestro cumplimiento de registro el Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA Minería y adjuntamos que el registro había sido realizado con éxito con numero de evento 177129
DECIMO QUINTO: El día 30 de noviembre de 2020 el Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería mediante la resolución No. RES-210-434 del 30 de noviembre de 2020, se pronunció así “POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE SE DECLARA EL DESESTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-16171”
DECIMO SEXTO: Hemos evidenciado y queremos informar que la correspondencia que envían por parte de la Agencia Nacional de Minería la envían a una dirección errónea, nuestra dirección actual y física para notificaciones judiciales es: 127B Bis No. 49-48, Bogotá D.C., con C.P. 111111 como se puede corroborar en la Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Bogotá tal y como aparece en el Radicado No. 20185500529762 que adjuntamos a nuestro expediente el Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, es procedente informar que la ANM están enviando comunicaciones a una dirección que no corresponde a la que se encuentra en el expediente de nuestra propuesta, dado que la están enviando a la siguiente dirección: Calle 127B No. 46-26, Bogotá, D.C., la cual NO corresponde en la actualidad a nuestra sociedad.
DECIMO SEPTIMO: El día 18 de mayo de 2023 se recibió en nuestro correo electrónico info@fortuneholdingtrading.com una notificación electrónica bajo el Radicado ANM No: 20232120952111 y la segunda con el Radicado ANM No: 20232120952291 las cuales fueron enviadas a través de correo institucional notificacionelectronicaANM@anm.gov.co de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en la cual adjuntaban la Resolución 346 del 28 de abril 2023 que era las respuesta sobre la toma de decisión del recurso de reposición que se interpuso contra la Resolución No. 210-926 del 13 de diciembre de 2020.
La narrativa en esa resolución es la misma y las pruebas aportadas han sido las mismas que establecimos para que se dé la acción de nulidad al acto administrativo y se revoque la Resolución No. 210-926 del 13 de diciembre de 2020 por esta tener vicios de fondo, presentar una falsa motivación y por consiguiente violar el debido proceso.
En estas resolución la Agencia Nacional de Minería entre otras cosas concluyo lo siguiente:
“la sociedad proponente activó su registro de usuario y actualizó sus datos en el Sistema Integral de Gestión Minera- Anna Minería en el término concedido, por lo que la proponente CUMPLIÓ con el requerimiento contenido en el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020.”
A continuación, se cita algunos hechos que fueron relevantes frente a la toma de decisión sobre los documentos aportados en el recurso de reposición interpuesto y que aparecen mencionados en la Resolución 346 del 28 de abril 2023

De la Resolución 000346 del 28 de abril 2023
La resolución 000346 resuelve a nuestro favor el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No 210-926 del 13 de diciembre de 2020, el cual fue valorado y aprobado para constancia de esto la Agencia Nacional de Minería a través de la resolución 346 del 28 de abril 2023 menciono y resolvió lo siguiente:
“En cuanto a que se registró y activó la información requerida en el Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA Minería”
“De conformidad con los argumentos expuestos por el recurrente, para determinar si la decisión tomada a través de la Resolución No. 210-926 del 13 de diciembre de 2020 se profirió o no de conformidad con el debido proceso, se efectuaron las siguientes consultas”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° RES-210-434 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. OG2-16171”

Por su parte, la sociedad C.I. FORTUNE HOLDING & TRADING, S.A.S. con el usuario No. 60551, mediante evento No. 177127 del día 30 de octubre de 2020 activó su registro de usuario y mediante evento No. 177129 del 30 de octubre de 2020 editó la información de su perfil:I. (…)”
“De conformidad con esta información, se concluye que la sociedad proponente activó su registro de usuario y actualizó sus datos en el Sistema Integral de Gestión Minera- Anna Minería en el término concedido, por lo que la proponente CUMPLIÓ con el requerimiento contenido en el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020.”
“En virtud de lo expuesto y con el objeto de garantizar el debido proceso1 y los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 2092 de la Constitución, resulta imperativo REVOCAR la Resolución No. 210-926 del 13 de diciembre de 2020, “Por medio de la cual se entiende se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-11113", respecto de la sociedad proponente C.I. FORTUNE HOLDING & TRADING, S.A.S., por ser la única que cumplió con lo requerido mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020.”
“Así las cosas, efectuada la revisión del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, procede REVOCAR la Resolución No. 210-926 de 13 de diciembre de 2020 para la sociedad proponente C.I. FORTUNE HOLDING & TRADING, S.A.S.”
Para concluir que en la Resolución 346 del 28 de abril de 2023 de la ANM resolvieron lo siguiente:
“ARTÍCULO PRIMERO - REVOCAR la Resolución No. 210-926 del 13 de diciembre de 2020, “Por medio de la cual se entiende se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-11113", respecto de la sociedad proponente C.I. FORTUNE HOLDING & TRADING, S.A.S., identificada con NIT No. 900271900, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. “
“ARTÍCULO TERCERO. - CONTINÚESE el trámite de la propuesta No. OG2-11113 con la sociedad proponente C.I. FORTUNE HOLDING & TRADING, S.A.S., acorde con lo dispuesto por el artículo primero de la presente providencia.”
DECIMO OCTAVO: El día 18 de mayo de 2023 se recibió en nuestro correo electrónico info@fortuneholdingtrading.com una notificación electrónica con el Radicado ANM No: 20232120952291, la cual fue enviada a través de correo institucional notificacionelectronicaANM@anm.gov.co de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en esta notificación adjuntaban la Resolución 350 del 28 de abril 2023 que informaba la respuesta sobre la toma de decisión del recurso de reposición que se interpuso contra la Resolución No 210-925 del 13 de diciembre de 2020
La narrativa y las pruebas aportadas en ese recurso de reposición han sido las mismas que se establecieron y radicaron para que se decrete la acción de nulidad del acto administrativo y se aceptara el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No 210-925 del 13 de diciembre de 2020 Dentro del expediente No. OG2-11281, por esta tener vicios de fondo, presentar una falsa motivación y por consiguiente violar el debido proceso.
En esta resolución la Agencia Nacional de Minería entre otras cosas concluyo lo siguiente:
“la sociedad proponente activó su registro de usuario y actualizó sus datos en el Sistema Integral de Gestión Minera- Anna Minería en el término concedido, por lo que la proponente CUMPLIÓ con el requerimiento contenido en el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020.”
Así las cosas, es claro que hemos cumplido en dos ocasiones con el “Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM)” desde la primera convocatoria realizada por el Grupo de Contratación Minera de la Agencia Nacional de Minería – ANM, para registrar y actualizar nuestra información en la plataforma ANNA-Minera, capacitación que tuvo lugar en las instalaciones del hotel Black Tower ubicado en la Avenida la Esperanza # 43a – 21, en donde hicimos presencia FORTUNE HOLDING & TRADING, S.A.S identificado con NIT No. 900271900, ROSO ELIAS STERLING TOVAR identificado con Cedula de Ciudadanía No. 12223393, MARTHA ISABEL GARZON DE CONDE identificado con Cedula de Ciudadanía No. 38241052. Se evidencia entonces que este procedimiento de registro, en el cual cumplimos con seguir los lineamientos e indicaciones de los funcionarios presentes, no solo nos hizo incurrir en error habida cuenta que contamos con la tranquilidad y certeza que cumplimos con el deber, sino que posee graves falencias y posee fallas sistemáticas y estructurales, dado que después de haber realizáramos la activación y actualización de nuestros datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA Minería, posteriormente se nos hace un nuevo llamado para realizar una vez mas el procedimiento.
(…)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° RES-210-434 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. OG2-16171”

Sin embargo, en la resolución No. 210-434 de 30/11/20 adoptan lo siguiente: “La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.” Es cuestionable por que los profesionales del área técnica y jurídica en sus análisis y sus estudios no consultaron de forma completa los expedientes y/o registros, omitiendo validar el registro y la actualizaciones de datos realizadas de manera presencial los días 19 de noviembre de 2019 y la del 30 de octubre de 2020, pero tampoco revisaron nuestra información de contacto, que se encuentra en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Bogotá la cual está radicada bajo Radicado ANM No. 20185500529832 y el Radicado ANM 20185500529762 , y que debe estar incorporado al expediente OG2-16171 desde el día 29 de junio de 2018, para recibir las notificaciones judiciales y donde claramente aparece el representante legal de nuestra sociedad.

(…)

Los argumentos de hecho y pruebas aportadas en este recurso de reposición demuestran claramente que la Resolución Nº.210-434 del 30/11/20 fue expedida encontrándose vicios de fondo, presenta una falsa motivación y por consiguiente violan el debido proceso.

La decisión contenida en la resolución recurrida evidencia que algunas decisiones adoptadas por el Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación han presentado muchas irregularidades en contra de todas nuestras Propuestas de Contrato de Concesión Minera, dejando hoy la percepción de que la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA está más interesada en mantener el abuso frente a una posición dominante y no respetar el debido proceso administrativo, dado que deja la percepción de NO querer brindar un trato justo y de NO querer continuar con el trámite normativo de nuestras propuestas mineras.

De tal modo que con las decisiones tomadas en la Resolución 000346 del 28 de abril 2023, la Resolución 000350 del 28 de abril 2023 y en la Resolución 000488 del 26 de mayo de 2023 la cual fue de aceptar y resolver el recurso de reposición interpuesto, decisión que fue a nuestro favor por que se evidencio en cada una de ellas que si hubo una falsa motivación y que se transgredió el derecho fundamental al debido proceso.

Así las cosas, la Resolución No. 210-434 de 30/11/2020 viola flagrantemente el artículo 29 de la Constitución Política, así como el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en varios de sus numerales, dado que con la decisión errónea contenida en la precitada resolución se nos está vulnerando el debido proceso, y los principios de legalidad, igualdad, imparcialidad, moralidad, responsabilidad, eficacia, celeridad, trasparencia y demás principios que hacen parte integral del artículo 3.

PRETENSIONES:

En virtud de lo anterior, de forma respetuosa solicito, a la señora IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA - Vicepresidenta de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería:

PRIMERO: Tener como prueba aportada todos los documentos adjuntos al presente recurso donde se evidencia que mediante un comunicado vía correo electrónico recibido por parte de la AGENCIA NACIONAL de MINERIA del día 30 de octubre de 2020 confirmó el registro en el Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA Minería había sido realizado con éxito con numero de evento 177129.

SEGUNDO: Respetuosamente solicito REVOCAR el acto administrativo, la resolución No. 210-434 de 30/11/2020, “Por medio de la cual se entiende se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-16171" por las razones expuestas en la parte motiva de esa resolución”, por estar viciada de falsa motivación y en su lugar aceptar la propuesta de contrato de concesión No. OG2- 16171, en virtud de que se dio cumplimiento con lo establecido en el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020 notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020

TERCERO: Solicito respetuosamente continuar con el trámite de nuestra Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. OG2-16171, en virtud de que, SI se dio cumplimiento del Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020 notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020, dado que si realizáramos la activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA Minería sobre el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015.

CUARTO: Solicito respetuosamente, que se respete el Derecho al Debido Proceso y en consecuencia suspender los efectos de la RESOLUCIÓN No. 210-434 de 30/11/2020

(…)”

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° RES-210-434 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. OG2-16171"

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.
Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*"**REMISION**. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (…)".*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*"**Artículo 74**. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (…).

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

*"**Artículo 76**. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° RES-210-434 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. OG2-16171"

término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (…)"

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(…) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (…)" (Subrayado fuera del texto)

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente **OG2-16171**, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite del mismo.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por la recurrente es del caso precisar que la Resolución N° **RES-210-434 del 30 de noviembre de 2020**. *"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión N°. OG2-16171"* se profirió teniendo en cuenta que "*una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que los proponentes **ROSO ELIAS STERLING TOVAR** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12223393, **MARTHA ISABEL GARZON DE CONDE** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 38241052, **C.I. FORTUNE HOLDING & TRADING, S.A.S.** identificado con NIT No. 900271900 representado legalmente por MAURICIO RUEDA identificado con Pasaporte No. 450655339 no realizó su activación, ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el **Auto GCM N° 0064 13 de octubre de 2020**, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores*."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° RES-210-434 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. OG2-16171"

Con el objeto de actualizar y verificar el estado actual de la propuesta de contrato de concesión N°. **OG2-16171**, la Autoridad Minera el día 02 de mayo de 2023 realizó evaluación técnica, determinando lo siguiente:

(…)"

CONCEPTO:

La presente evaluación técnica se realiza con el fin actualizar expediente a fin de resolver solicitud de revocatoria de la resolución 210-434 del 30 de noviembre de 2020, se observa lo siguiente:

- Una vez revisado en el sistema integrado de gestión minera-anna minería, se evidencia que los proponentes de la solicitud OG2-16171 corresponden a:

  MARTHA ISABEL GARZON DE CONDE (18336)
  ROSO ELIAS STERLING TOVAR (60550)
  C.I. FORTUNE HOLDING & TRADING, S.A.S. (60551)

- Posteriormente, se revisó a revisar en el sistema anna minería la fecha de activación de registro de cada uno de los proponentes encontrando lo siguiente:

  Con respecto a MARTHA ISABEL GARZON DE CONDE (18336) no se evidencia registro de activación de usuario.

  Con respecto al proponente ROSO ELIAS STERLING TOVAR (60550), se encontró que realizó su registro de usuario el día 23 de abril de 2021. Ver figura 2.

Número de evento	Tipo de Evento	Registrado por	Solicitante	Fecha de Registro
224443	Activación de registro de usuario	ROSO ELIAS STERLING TOVAR (60550)	ROSO ELIAS STERLING TOVAR (60550)	23/ABR/2021
224818	Editar información del perfil	ROSO ELIAS STERLING TOVAR (60550)	ROSO ELIAS STERLING TOVAR (60550)	25/ABR/2021

Figura 2. Eventos relacionados con activación de usuario, proponente ROSO ELIAS STERLING TOVAR.

Con respecto a C.I. FORTUNE HOLDING & TRADING, S.A.S. (60551), se encontró que su fecha de registro de usuario fue de 30 de octubre de 2020. Ver figura 3.

Número de evento	Tipo de Evento	Registrado por	Solicitante	Fecha de Registro
177127	Activación de registro de usuario	C.I. FORTUNE HOLDING & TRADING, S.A.S. (60551)	C.I. FORTUNE HOLDING & TRADING, S.A.S. (60551)	30/OCT/2020
177129	Editar información del perfil	C.I. FORTUNE HOLDING & TRADING, S.A.S. (60551)	C.I. FORTUNE HOLDING & TRADING, S.A.S. (60551)	30/OCT/2020
222327	Olvidó su contraseña	C.I. FORTUNE HOLDING & TRADING, S.A.S. (60551)	C.I. FORTUNE HOLDING & TRADING, S.A.S. (60551)	15/ABR/2021
222331	Cambiar contraseña	C.I. FORTUNE HOLDING & TRADING, S.A.S. (60551)	C.I. FORTUNE HOLDING & TRADING, S.A.S. (60551)	15/ABR/2021

Figura 2. Eventos relacionados con activación de usuario, proponente C.I.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° RES-210-434 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. OG2-16171"

FORTUNE HOLDING & TRADING, S.A.S.

ANALISIS DEL AREA EN EL SISTEMA ANNA MINERIA

Una vez validada el **área** de la Propuesta de contrato de concesión en el sistema Anna minería, se observa que sobre el área que antes ocupaba la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-16171**, se encuentran superpuestas las siguientes capas.

Tabla 1 superposiciones actuales de la solicitud OG2-16171.

CAPA	DESCRICPCION	SUPERPOSICION
ZONA MINERA ETNICA	3611- ZMCN_NEGROS_UNIDOS - ZONA MINERA ESPECIAL DE COMUNIDAD NEGRA A FAVOR DEL CONSEJO COMUNITARIO NEGROS UNIDOS - VIGENTE DESDE EL 27 DE DICIEMBRE DE 2016 - RESOLUCIÓN ANM 217 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2016 - INCORPORADO 29/12/2016 - DIARIO OFICIAL No. 50.099 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2016-fuente Agencia Nacional de Minería - ANM	PARCIAL
CONSEJOS COMUNITARIOS AFROCOLOMBIANOS	NEGROS UNIDOS- RESOLUCION 2067 Nov 18, 2002, fuente Agencia Nacional de Tierras - ANT	PARCIAL

CONCLUSIONES:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No **OG2-16171** para **"MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADO"**, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se determinó lo siguiente:

- El día 23 de abril de 2021, el señor proponente ROSO ELIAS STERLING TOVAR (60550), ingresó a la plataforma Anna minería y realizó la activación de registro de usuario.
- El día 30 de octubre de 2020 la sociedad C.I. FORTUNE HOLDING & TRADING, S.A.S (60551), ingresó a la plataforma Anna minería y realizó la activación de registro de usuario, dando cumplimento al AUTO GCM 0064 del 13 de octubre de 2020.
- No se encontró en fecha de registro de activación del usuario MARTHA ISABEL GARZON DE CONDE (18336).
- El área de la solicitud presenta superposición parcial con las siguientes capas

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° RES-210-434 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. OG2-16171"

restringidas: ZMCN_NEGROS_UNIDOS - ZONA MINERA ESPECIAL DE COMUNIDAD NEGRA A FAVOR DEL CONSEJO COMUNITARIO NEGROS UNIDOS y NEGROS UNIDOS- RESOLUCION 2067 Nov 18, 2002.

Una vez realizada la evaluación técnica la presente solicitud se remite a evaluación jurídica para su correspondiente estudio.

Finalmente, la presente evaluación técnica producirá los resultados mencionados, una vez sea debidamente acogida por el área jurídica, mediante acto administrativo.
(…)"

Verificada técnicamente la propuesta, se abordan a continuación los argumentos esgrimidos en el recurso interpuesto en contra de la Resolución N° RES-210-434 del 30 de noviembre de 2020.

Los argumentos de la sociedad proponente se centran en que:

- La sociedad proponente actualizo su registro mediante el evento N°. 177129.
- La Resolución Nº. 210-4343 del 30/11/20 fue expedida con vicios y una falsa motivación como quiera que está desconociendo el correcto registro y actualización en el Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA.
- La Resolución Nº.210-434 del 30/11/20 viola flagrantemente el artículo 29 de la Constitución Política, así como el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en varios de sus numerales, dado que con la decisión errónea contenida en la precitada resolución se nos está vulnerando el debido proceso, y los principios de legalidad, igualdad, imparcialidad, moralidad, responsabilidad, eficacia, celeridad, trasparencia y demás principios que hacen parte integral del artículo 3.

Las anteriores inconformidades planteadas por la recurrente se revisarán a continuación.

Sobre la notificación por estado del Auto GCM N°. 000064 del 13 de octubre de 2020 y su publicación en la página web de la Agencia Nacional de minería.

El Código de minas, Ley 685 de 2001, como norma especial y preferente que regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares, El Código de Minas, ley 685 de 2001, como norma especial y preferente y la de estos entre sí por causa de los trabajos y obras de la industria minera en todas sus fases; establece la regulación y la aplicación de normas a falta de estipulación en ella así:

"Artículo 3°. Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° RES-210-434 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. OG2-16171"

en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.

Parágrafo: En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política."

Ahora bien, en relación con la notificación el Código de Minas establece:

"Artículo 269. Notificaciones. **La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera.** Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos." (Negrilla fuera de texto).

Teniendo en cuenta que el **Auto GCM N°. 000064 del 13 de octubre de 2020**, se notificó por estado jurídico No 071 del 15 de octubre de 2020, se examinará el aparte del Artículo 269 del Código de Minas:

"**La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera**." (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con la jurisprudencia constitucional[2], las providencias judiciales *"comprende tanto las sentencias como los autos que son proferidos por las autoridades judiciales".* En este sentido, al interpretar la norma bajo el presupuesto del artículo segundo del Código de Minas, el legislador entiende las providencias como la manifestación de la voluntad de la administración, es decir sus actuaciones.

Es así que por regla general la notificación de las decisiones administrativas en las actuaciones mineras se efectúa cumpliendo el principio de publicidad de los actos administrativos, en el sentido de que dichas actuaciones o providencias se deberán fijar por estado durante un día en las dependencias, estados que pueden ser consultados a partir de su publicación de forma física en la Oficina de Atención al Minero o de forma electrónica en la página Web de la Agencia Nacional de Minería https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atencionminero Ahora bien, la notificación por estado no releva a los proponentes de contratos de concesión, la carga de conocer el contenido de las providencias, y, por ende, constituye uno de los medios para hacer oponible y eficaz la decisión proferida.

[2] Corte Constitucional. Sentencia T-125 de 2010. M.P Jorge Pretelt

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° RES-210-434 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. OG2-16171”

Por tanto, dicha notificación por estado se encuentra vigente y constituye la regla general, es un medio de publicidad, comunicación e información de los actos de trámite para los usuarios y proponentes, por lo que, recae en éstos la carga de conocer el contenido de la totalidad del acto administrativo proferido.

La notificación del auto de requerimiento en mención fue efectuada por parte del Grupo de Información y Atención al Minero de la ANM, mediante notificación por estado N°. 071 del 15 de octubre de 2020, consultable en la Oficina de Atención al Minero, publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería y allí aún se encuentra, tal como se aprecia a continuación:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° RES-210-434 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. OG2-16171”

15/10/2020	CCM-103, 18955, 19190, 13208, SIF-10351, IKE-09211X, IH3-15401, 16408, FKT-139, FLH-153, IKD-14265X, 1970T, EET-122, 19307, CE1-081, GHA-131A, GHA-131A, 18134, BHA-141, JIQ-08152, EI3-161, EI3-163, HC8-141, JDE-10451, IH8-10211, GJJ-091, 19680, EGM-081, IKE-09192X, EBR-08001X, HGB-111, LJJ-08357X, LJJ-08351, 15427, 15431, 210-96, CL3-081, CCM-103-009, 13952, 02-007-98, 051-93, 122-95M, 01-110-96, 00561-15, 01-065-96, 00909-15, 121-95M, EIG-163, 051-96M, DKP-141, 044-93M, 0681-73, 072-94M, 0782-73, 0854-73, 0937-73, 0944-73, 18109A, 21962, 22467, 3168R, 3349T, 3374R, 619-17, 640-17, 668T, 674-17, 683-17, 684-17, 757-17, 761-17, 813-17, B7466005, CG4-114, DLH-14451X, EEU-151, EL3-101, ELF-121, FJ5-093A, GAH-141, GB3-091, GE2-13551X, GEG-142, GFK-083, GG6-102, GGF-081, GH3-111, GH4-123, GH9-15071X, GJD-095A, GK1-105, GKP-081, GLG-095, GLQ-112, HCT-083, HEU-121, HF2-151, HF2-15411X, HF2-15416X, HH8-14101, HI8-14191, HIQ-14001X, HIQ-14151, HIR-15111, HIT-11413X, HJK-10271, HJQ-08591X, HKU-15583X, HL1-11421, ICQ-0800343X, ICQ-0800604X, ICQ-080115X, ICQ-080120X, ICQ-08295, ICQ-08438X, ICQ-08452, ICQ-08454X, ICQ-09522, ICQ-09591, ICT-14121, ICT-14122X, IDA-08531, IDA-08592, IDA-09011, IE4-09452X, IE8-14001, IE8-14581, IEF-14541, IEP-08001X, IEU-11211, IF8-15521, IFC-08141, IFM-09031, IH8-09491, IHS-15131, IHS-15133X, IHS-15134X, IHV-08171, IHV-08172X, II3-10012X, II4-10201X, IIK-08521, IIK-08551, IIO-14231, IJ4-08031, IJ9-11421, IJJ-15271, IKE-10321X, IKJ-09511, IKM-11481X, IKS-09071, IL3-08007X, JAF-16291, JAF-16291, JAN-10033X, JAP-14041, JB1-16111, JB1-16131, JB1-16171, JBM-16052X, JBP-16081, JBP-16082X, JC6-15292X, JCP-08361, JCP-16141, JCQ-16031, JCQ-16051, JCS-08052, JD1-16501, JD3-10212X, JD8-10511, JD8-10512X, JD8-10513X, JDE-16011, JDG-14351, JDI-10071, JDI-11041, JDI-14091, JDL-16301, JG1-14092, JG2-14301, JG2-15291, JG3-09321, Y OTROS..., AUTO 64 VER ANEXO 1, AUTO 64 VER ANEXO 2	Estado	ESTADO 071	ESTADO 071 DE 15 DE OCTUBRE DE 2020 -.pdf	Bogotá

[3]Página Web Agencia Nacional de Minería

[3]https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atencion-minero-estadoaviso&field_punto_de_atencion_regional_value=All&field_vigencia_public_value=0&field_mes_public_value=9&field_placa_titulo_minero_value=ESTADO%20071&page=2

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° RES-210-434 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. OG2-16171”

[4]Pagina Web Agencia Nacional de Mineria

[4] https://www.anm.gov.co/?q=auto-gcm-64-del-13-de-octubre-2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° RES-210-434 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. OG2-16171”

Anexo 1

Auto GCM –
13 de octubre de 2020

Relación de solicitudes mineras, respecto de las cuales ninguno de los solicitantes ha realizado el proceso de activación o registro de usuario en el aplicativo AnnA Minería, dando cumplimiento al Decreto 2078 de 2020.

Nota. El número en paréntesis corresponde al código del usuario asignado por el sistema.

Expediente	SOLICITANTES
044-93M	(10846) HECTOR GOMEZ GONZALEZ, (23135) COLMEX
0681-73	(11056) JOSE JOAQUIN ORTIZ CLAVIJO, (28783) CARLOS JULIO DUEÑAS LOZANO
072-94M	(36614) PEDRO VICENTE CANO RAMIREZ
0782-73	(15786) CARLOS FERNANDO IDARRAGA AMADO
0854-73	(33088) GIOVANNI RODRIGUEZ OSORIO
0937-73	(13044) INVERSIONES ARENAS DEL GUAMO TOLIMA LTDA
0944-73	(24356) JHON EDUARDO QUINTANA AMAYA
18109A	(31083) MANUFACTURAS DE GRES MAGRES LTDA
21962	(16532) EQUIPO UNIVERSAL Y CIA LTDA
22467	(14090) CESAR JARAMILLO GUTIERREZ
3168R	(10569) JUAN LUIS CASTRILLON MUNOZ
3349T	(22712) JOSE ADOLFO CRISTANCHO MUNEVAR
3374R	(25407) COLBETA EMERALD TRADING S.A.S.
619-17	(12725) LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA
640-17	(26614) JULIAN ECHEVERRY MEJIA, (26893) HACIENDA VENECIA S.A.
668T	(36879) CARMEN ROSA ROBAYO RODRIGUEZ
674-17	(12725) LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA
OIJ-12061	(61361) MATI-CONSTRUCCIONES S.A.S
OIJ-15541	(57961) I & M INGENIERÍA LTDA
OIK-08031	(53679) FARIDES DEL CARMEN BOLAÑO
OIK-13421	(23172) MELKIN JOSE MOSQUERA BARROS
OIK-15201	(57701) JOHN ALEXANDER GOMEZ SILVA
OIO-10311	(50416) J.H.G. CONSULTOR S.A.S.
OIO-10441	(50416) J.H.G. CONSULTOR S.A.S.
OIO-11221	(50416) J.H.G. CONSULTOR S.A.S.
OIO-11371	(50416) J.H.G. CONSULTOR S.A.S.
OIO-13531	(50416) J.H.G. CONSULTOR S.A.S.
OIP-08021	(55487) JORGE VARGAS
OIP-08061	(55488) CARLOS REYES
OIQ-09121	(59406) CARLOS ANDRES BELLO
OIR-15291	(24577) JAIRO RICARDO MOYANO, (58186) MOYANO & ASOCIADOS SAS
OIR-15591	(42432) LEONIDAS OTAVO ROA, (54085) LEONIDAS OTAVO HERRERA
OJ4-08481	(44797) WALTER DE JESUS GARCIA OSORIO
OJ4-09031	(52783) HUGO FERNANDO NOSSA, (55624) HORACIO CORREDOR ROMERO
OJ4-13101	(57575) HENRY NARANJO PEREZ
OJ4-15081	(47093) PERFOAGUAS LIMITADA
OJ7-11101	(24295) MARIA STELLA CAMPEROS OCHOA, (31422) CARMEN ELIANA CAMPEROS OCHOA
OJ7-11341	(58635) C.I. TCM MINERIA S.A.S.
OJ8-09001	(36581) WILSON DIOMEDES CARDENAS SUARES, (59597) LUZ MARIA ANGELICA MEDINA SUAREZ, (59598) FRANCO AUGUSTO CARDENAS CERON, (59599) EDILMA ROCIO CARDENAS CERON, (59600) JUDITH ESTHER CARDENAS CERON, (59601) MELVA CARDENAS CERON
OJ8-14271	(57177) OMAR ALFREDO CASTAÑEDA PLAZAS, (57178) JAIME MARROQUIN DURAN, (57986) OSCAR EDUARDO OTALORA TORRES
OJ9-08021	(28759) GERARDO ALQUICHIRE
OJA-08011	(56632) JAIRO HUMBERTO CORREA MEJIA
OJA-16241	(62155) LEON DARIO BARRERA HIGUITA, (62156) ALPIDIO DE JESUS MORENO IBARRA, (62157) HERMAN DEIBYS MORENO MORENO, (62158) WBEIDER DE JESUS MORENO MONTOYA
OJG-08471	(56818) WILMAR ENRIQUE IZQUIERDO MORENO, (56819) LINA PAOLA QUINTERO VARGAS
OJH-12461	(18338) MARTHA ISABEL GARZON DE CONDE, (60550) ROSO ELIAS STERLING TOVAR, (60551) C.I. FORTUNE HOLDING & TRADING, S.A.S.
OJL-08041	(51806) BAYARDO BUITRAGO
OJL-11191	(11299) OSCAR FERNANDO TORRES CORONADO, (57758) AMANDA GALVIS PENA
OJN-08391	(45243) H MINES INVERSIONES MINERALES SAS
OJO-08031	(62747) FRANCISCO GUARNIZO
OJO-08033X	(62747) FRANCISCO GUARNIZO
OJO-08034X	(62747) FRANCISCO GUARNIZO
OJU-10301	(10580) ABELARDO CALVO CALVO, (63088) JORGE ELIECER OCHOA SUAREZ
OJU-12381	(42962) CLORINDA ZAMORA MUÑOZ
OJV-09311	(58187) WILSON HERNAN MUNOZ VELASQUEZ, (58188) NELSON OLIVO SILVA CASAS
OJV-11151	(58190) MARCO JOSE TAWILL GOMEZ, (58191) NELSON ENRIQUE LASSO LARGO, (58192) JESSICA RAMIREZ NARANJO

[5]Anexo 1 Auto GCM N°. 0064 del 13 de octubre de 2020, página 22

[5] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/anexo-1-auto-GCM.pdf

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° RES-210-434 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. OG2-16171”

Es importante aclarar que el Auto GCM N°. 000064 del 13 de octubre de 2020, hace parte de aquellos actos denominados como meros actos administrativos o de trámite.

La norma hace una distinción entre actos administrativos definitivos y los actos de trámite. Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal tramite, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo.

Así las cosas, los actos de trámite y preparatorios son aquellas actuaciones preliminares que produce la administración para una posterior decisión definitiva sobre el fondo de un asunto, los cuales no producen efectos jurídicos en relación con los administrados, ni crean, extinguen o modifican sus derechos subjetivos personales, reales o de crédito.

En tal sentido, contra los actos de trámite o preparatorios no procede recurso alguno tal como lo dispone el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante, el legislador previo que en materia minera los autos de trámite se notifican mediante estado, por ello, la notificación del precitado auto se hizo conforme al artículo 269 del Código de Minas ya previamente citado. Lo señalado para aclarar al recurrente que la Notificación de los Autos, debe ser realizada por la Autoridad Minera, conforme a las disposiciones del artículo 269 del Código de Minas, norma especial y de aplicación preferente, ya que al tratarse de providencias emitidas por la Autoridad Minera por medio de la cual no se está rechazando una propuesta, no se está resolviendo una oposición o se está disponiendo de la comparecencia o intervención de terceros, deben ser notificadas por estado que se fijaría en las dependencias de la Autoridad Minera y así mismo se publican en la página web de la Agencia Nacional de Minería.

Respecto a la validez y eficacia de la notificación efectuada, resalta la Corte Constitucional que “(…) esta actividad no puede ser desarrollada de manera discrecional, sino que se trata de un acto reglado en su totalidad (…)” y para el caso en concreto por tratarse de un acto administrativo de trámite, la notificación mediante la fijación de estado jurídico, resulta ser un medio idóneo y legal para garantizar la publicidad del acto administrativo conforme a las reglas dispuestas en el artículo 269 de la ley 685 de 2001 y su establecimiento es consecuencia de un ejercicio de amplia configuración del legislador que adicionalmente cumple la función de garantía del principio de igualdad para la ejecución de todas las etapas de la actuación administrativa.

De acuerdo con lo anterior, se resalta lo establecido por la jurisprudencia, donde ha considerado que el Principio de Publicidad no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° RES-210-434 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. OG2-16171”

transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar su derecho de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a reserva legal.

Se evidencia que la notificación No. 071 del 15 de octubre de 2020 del **Auto GCM N°. 000064 del 13 de octubre de 2020**, fue realizada por la Autoridad Minera, ajustada a las disposiciones del artículo 269 del Código de Minas, ya que al tratarse de una providencia emitida por la Autoridad Minera por medio de la cual no se está rechazando una propuesta, no se está resolviendo una oposición ni se está disponiendo de la comparecencia o intervención de terceros, este fue notificada por estado que se fijaría en las dependencias de la Autoridad Minera y en la misma página web, como lo indica el inciso primero del artículo 269, tal y como en efecto se hizo y aun en la actualidad se encuentra allí publicado y puede ser consultado.

Ahora bien, para determinar si la decisión tomada a través de la Resolución N° 210-434 del 30 de noviembre de 2020, se profirió o no de conformidad con el debido proceso, se efectuaron las siguientes consultas sobre la activación del registro de los proponentes **C.I. FORTUNE HOLDING & TRADING, S.A.S.** con NIT 900271900 - 0, **MARTHA ISABEL GARZON DE CONDE** con cédula N° 38241052 y **ROSO ELIAS STERLING TOVAR** con cédula N° 12223393 De conformidad con los argumentos expuestos por el recurrente, se efectuaron las siguientes consultas en el Sistema Integral de Gestión Minera:

- **Consultado por buscar usuarios los proponentes:**

Proponente	**Usuario SIGM ANNA**
C.I. FORTUNE HOLDING & TRADING, S.A.S. NIT 900271900–0	**60551**
MARTHA ISABEL GARZON DE CONDE Cédula N° 38241052	**18336**
ROSO ELIAS STERLING TOVAR Cédula N° 12223393	**60550**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° RES-210-434 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. OG2-16171”

- **Consultado de usuario por “buscar eventos”**

Proponente	Usuario SIGM-ANNA
C.I. FORTUNE HOLDING & TRADING, S.A.S. NIT 900271900–0	**60551**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° RES-210-434 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. OG2-16171”

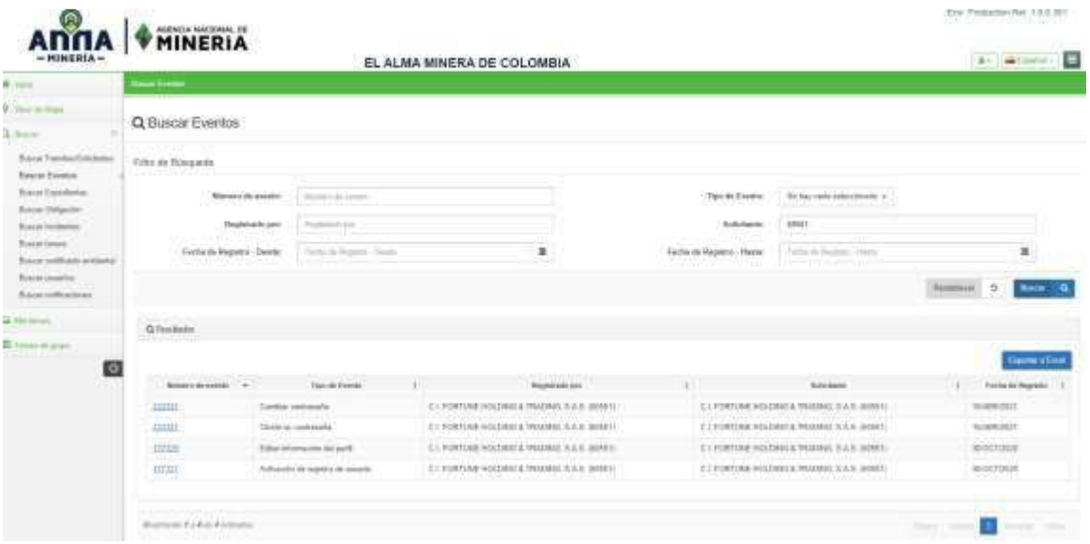

Se evidencia que la sociedad proponente **C.I. FORTUNE HOLDING & TRADING S.A.S.**, mediante el evento N°. 177127 con fecha del 30 de octubre de 2020, realizó la activación de usuario y mediante el evento N°. 177129 con fecha del 30 de octubre de 2020 realizó la actualización sus datos, ya que, al pulsar en dicho evento, sus datos se encuentran completamente diligenciados dentro del término de requerimiento realizado mediante el **Auto GCM N°. 000064 del 13 de octubre de 2020**.

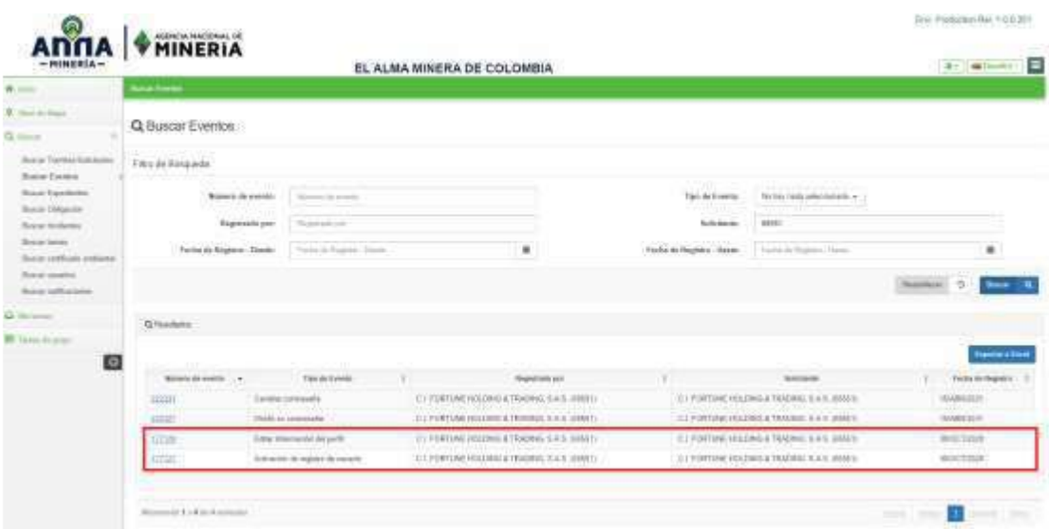

Proponente	Usuario SIGM-ANNA
MARTHA ISABEL GARZON DE CONDE Cédula N° 38241052	**18336**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° RES-210-434 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. OG2-16171”

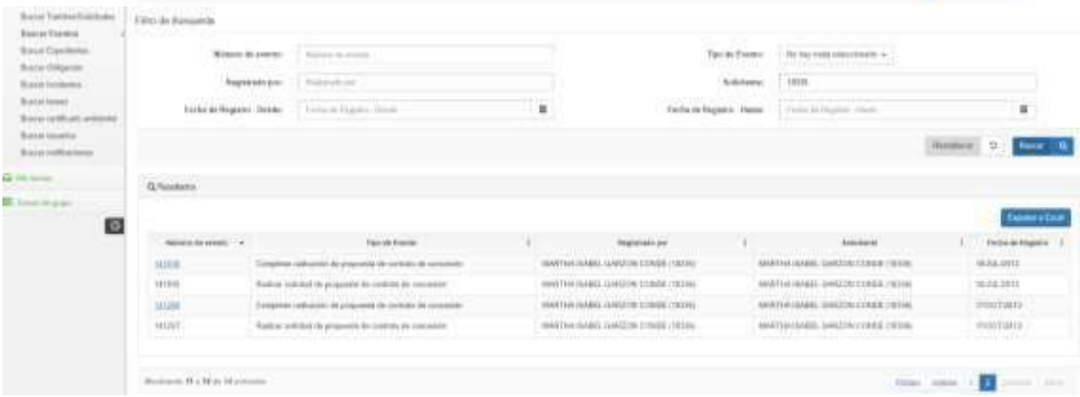

De acuerdo a lo anterior, se puede evidenciar que no existen eventos de ingresos registrados en el término concedido en el Auto No. 000064 del 13 de octubre de 2020, y se confirma que la proponente **MARTHA ISABEL GARZON DE CONDE** con usuario **18336**, no activó su registro, ni actualizó sus datos dentro del término concedido por el **Auto GCM N°. 000064 del 13 de octubre de 2020**.

Proponente	Usuario SIGM-ANNA
ROSO ELIAS STERLING TOVAR Cédula N° 12223393	**60550**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° RES-210-434 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. OG2-16171”

Se puede denotar que vencido el término del requerimiento realizado mediante el **Auto GCM N°. 000064 del 13 de octubre de 2020**, **de forma posterior y extemporánea**, el proponente **ROSO ELIAS STERLING TOVAR** con usuario No. **60550,** el día 23 de abril de 2021, mediante el evento N°. **224443** activó su registro y que el día 25 de abril de 2021, mediante el evento N°. **224818** actualizó sus datos, ya que, al pulsar en dicho evento, sus datos se encuentran completamente diligenciados, sin embargo, como ya se señaló lo hizo por fuera del término.

Es importante señalar que la evaluación jurídica del 27 de noviembre de 2020, en que se fundamentó la declaratoria de desistimiento de la Resolución N°. **RES-210-434 del 30 de noviembre de 2020,** determinó al consultar los eventos relacionados con los usuarios No. **60551, 18336 y 60550** no se habría cumplido con el requerimiento realizado mediante el **Auto 000064 del 13 de octubre de 2020**, No obstante, en dicha evaluación no se tuvo en cuenta que la sociedad proponente **C.I. FORTUNE HOLDING & TRADING, S.A.S**., identificada en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, con el usuario N°. **60551**, mediante los eventos N°. **177127 y 177129** del **30 de octubre de 2020**, ya había efectuado la activación de su registro y actualización de sus datos, es decir, dentro del término fijado por el Auto GCM N°. 000064 del 13 de octubre de 2020.

Por lo que se hace necesario señalar que, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° RES-210-434 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. OG2-16171”

En este sentido, señala la Corte Constitucional en su sentencia C-1512 del 2000, frente a las cargas procesales:
“Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales.”

De conformidad con lo anterior es claro que el **Auto GCM N°. 000064 del 13 de octubre de 2020**, debió ser cumplido por los proponentes **MARTHA ISABEL GARZON DE CONDE** identificada con Cédula de Ciudadanía N° 38241052 y **ROSO ELIAS STERLING TOVAR** identificado con Cédula de Ciudadanía N° 12223393, realizando la activación y actualización de datos en el referido SIGM – AnnA Minería, dentro del término fijado, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es la declaratoria de desistimiento de la propuesta de contrato de concesión.

En concordancia con lo anterior y frente al tema de los términos, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia 7061 de la del 19 de febrero de 1993, ha señalado:

> *"Del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable y del artículo 60 ibidem, la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien, el estatuto no contempla una definición propiamente de éste o hasta dónde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como “el último punto hasta dónde llega o se extiende una cosa”; también se ha definido en general como límite”.*

Ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento, un término dentro del cual deben efectuar tales actos. Así, en el caso que nos ocupa, el no haber atendido el requerimiento dentro del término concedido para tal efecto, conduce a la extinción de esa facultad, por lo tanto, el término otorgado para allegar lo mencionado, es perentorio.

Por lo expuesto, se hace necesario manifestar que los términos otorgados son **PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO**, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

> *“(…) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° RES-210-434 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. OG2-16171"

los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (…)".

Efectuado los análisis precedentes, y al no darse respuesta por los proponentes **MARTHA ISABEL GARZON DE CONDE** identificada con Cédula de Ciudadanía N° 38241052 y **ROSO ELIAS STERLING TOVAR** identificado con Cédula de Ciudadanía N° 12223393, al **Auto GCM N°. 000064 del 13 de octubre de 2020**, con la activación y actualización de datos en el referido SIGM – AnnA Minería, se evidenció que la expedición de la Resolución N° **RES-210-434 del 30 de noviembre de 2020**, se efectuó de conformidad con los principios de legalidad, debido proceso y demás principios que rigen las actuaciones administrativas, no obstante lo anterior, no se procederá a confirmar la decisión respecto a los proponentes **MARTHA ISABEL GARZON DE CONDE** identificada con Cédula de Ciudadanía N° 38241052 y **ROSO ELIAS STERLING TOVAR** identificado con Cédula N° 12223393, toda vez que, para garantizar los principios constitucionales y legales al debido proceso, derecho a la defensa y contradicción, toda vez que dicho acto administrativo no ha surtido aun el trámite de notificación. Razón por la cual se hace necesario que, por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, proceda con la notificación de la Resolución No. RES- 210-434 del 30 de noviembre de 2020.

Como consecuencia de lo anterior, se adoptarán las siguientes decisiones:

Revocar la Resolución N° **RES-210-434 del 30 de noviembre de 2020** "Por medio de la cual se declaro el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-16171**", para la sociedad proponente C.I. FORTUNE HOLDING & TRADING, S.A.S., identificada con NIT 900271900–0 teniendo en cuenta que con el radicado N°. 20231002623612 del 13 de septiembre de 2023, la sociedad proponente C.I. FORTUNE HOLDING & TRADING, S.A.S., por medio de su representante legal, allegó recurso de reposición contra la Resolución N° RES-210-434 del 13 de noviembre de 2020 la cual se notificó mediante conducta concluyente de conformidad con el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011. Y por consiguiente **Continuar** el trámite de la propuesta de Contrato de Concesión N°. **OG2-16171**, únicamente con la sociedad proponente **C.I. FORTUNE HOLDING & TRADING, S.A.S.,** identificada con NIT 900271900–0.

La presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera,

Que en mérito de lo expuesto,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° RES-210-434 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. OG2-16171"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- REVOCAR lo dispuesto en la **Resolución No RES-210-434 del 30 de noviembre de 2020** "Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión N°. **OG2-16171**", para la sociedad proponente **C.I. FORTUNE HOLDING & TRADING, S.A.S.** identificada con el NIT 900271900–0, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.– CONTINUAR EL TRAMITE de la propuesta de contrato de concesión N° **OG2-16171**, con la sociedad proponente **C.I. FORTUNE HOLDING & TRADING, S.A.S.** identificada con NIT 900271900–0.

ARTÍCULO TERCERO.– NOTIFICAR personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento a los proponentes **ROSO ELIAS STERLING TOVAR** identificado con Cédula N° **12223393**, **MARTHA ISABEL GARZON DE CONDE** identificada con la Cédula N° **38241052**, y a la sociedad proponente **C.I. FORTUNE HOLDING & TRADING, S.A.S.** identificado con el NIT **900271900–0,** a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con el articulo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.– ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero cambiar el estado de la propuesta a solicitud vigente en evaluación en solicitud vigente la propuesta N°. **OG2-16171**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.– ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero-Administrador del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería la activación del flujo de trabajo/ Gestión de procesos/ tareas para la propuesta de contrato de concesión N°. **OG2-16171**, de tal forma que permita la continuidad del trámite para su evaluación a través del sistema

ARTÍCULO SEXTO.–. Ejecutoriada y en firme la presente providencia, remítase el presente acto administrativo y sus constancias de notificación y ejecutoria al Grupo de Contratación Minera a efectos de continuar el trámite de la propuesta N°. **OG2-16171** con la sociedad proponente **C.I. FORTUNE HOLDING & TRADING, S.A.S.** identificada con el NIT 900271900–0, a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, una vez de habilite el flujo de procesos para la propuesta por parte del Administrador de la plataforma/Grupo de Catastro y Registro Minero.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Frente a los proponentes **ROSO ELIAS STERLING TOVAR** identificado con Cédula N° 12223393 y **MARTHA ISABEL GARZON DE CONDE** identificada con la Cédula N° 38241052, no habrá pronunciamiento de fondo hasta tanto

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° RES-210-434 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. OG2-16171”

sea notificada la **RES-210-434 del 30 de noviembre de 2020** “Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-16171**”

Parágrafo. Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, proceda con la notificación de la Resolución No. RES- 210-434 del 30 de noviembre de 2020, frente a los proponentes **ROSO ELIAS STERLING TOVAR** identificado con Cédula N° 12223393 y **MARTHA ISABEL GARZON DE CONDE** identificada con la Cédula N° 38241052.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, 22 de abril de 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: LGC – Abogada GCM
Revisó:– ACH- Abogada GCM
Aprobó: KMO – Coordinadora del GCM

PRINDEL
NIT 900.052.755-1
www.prindel.com.co
Registro Postal 0254
Cr 29 # 77 - 32 PBX 756 6245 RTA

PRINDEL

Mensajería ☐ Paquete ☐

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

130038920461

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTA
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE
NIT 900500018. BOGOTA-CUNDINAMARCA

C.I. FORTUNE HOLDING & TRADING, S.A.S.
CL 127 B BIS 49 48 Tel.
BOGOTA - CUNDINAMARCA
13-06-2024 28 FOLIOS 1

130038920461

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTA
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8

C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: **C.I. FORTUNE HOLDING & TRADING, S.A.S.**
CL 127 B BIS 49 48 Tel.
BOGOTA - CUNDINAMARCA

Referencia: 20242121050101

Observaciones: 28 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

DEVOLUCIÓN

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

PRINTING DELIVERY S.A.
NIT: 900.052.755-1

Fecha de Imp: 13-06-2024
Fecha Admisión: 13 06 2024
Valor del Servicio:

Valor Declarado: $ 10,000.00

Valor Recaudo:

Intento de entrega 1
D: M: A:

Intento de entrega 2
D: M: A:

Inciden				
	Entrega	No Existe	Dir. incompleta	Traslado
	Dir. Errada	Rehusado	No Reside	Otros

Peso: 1
Zona:
Unidades:
Manif Padre:
Manif Men:

Recibí Conforme:

19 JUN 2024

Casa Zonas
Bunca
Ate 6 rs

Nombre Sello:

C.C. o Nit

Fecha
D: M: A:

Destinatario desconocido

Bogotá, 12-06-2024 05:08 AM

Señores
MARTHA ISABEL GARZON DE CONDE
Dirección: CALLE 127B N 46-26
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio:BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121045291**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN NO. 270 DE 22 DE ABRIL DE 2024 POR MEDIO DE LA CUAL "SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-434 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-16171",** la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **OG2-16171.** La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución NO procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones
Vicepresidencia de Contratación y Titulación
Anexos: "Lo anunciado".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina -GGN.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 11/06/2024
Número de radicado que responde: "No aplica"
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente OG2-16171

Libertad y Orden

RESOLUCIÓN NÚMERO 00270

(22 DE ABRIL DE 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° RES-210-434 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. OG2-16171"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 corregida a través de la Resolución N°066 del 02 de febrero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM) fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° RES-210-434 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. OG2-16171"

Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y 000488 expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo
en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **MARTHA ISABEL GARZON DE CONDE** con cédula No.38.241.052, **ROSO ELIAS STERLING TOVAR** con cédula No.12.223.393, y la sociedad **C.I. FORTUNE HOLDING & TRADING, S.A.S.**, identificada con NIT No. 900271900-0, representado legalmente por **MAURICIO RUEDA** identificado con Pasaporte No. 450655339, radicaron el día **02/JUL/2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **TIMBIQUÍ**, departamento de **Cauca**, a la cual le correspondió el expediente No. **OG2-16171**.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 "por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM", se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería (ANM).

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros[1]. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión, y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

"Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de

[1] https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° RES-210-434 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. OG2-16171”

Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional.”

Que mediante Auto GCM N°. 000064 del 13 de octubre de 2020, notificado por Estado jurídico N°. 071 del 15 de octubre de 2020, mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

*Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que el proponente **ROSO ELIAS STERLING TOVAR** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12223393, **MARTHA ISABEL GARZON DE CONDE** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 38241052, **C.I. FORTUNE HOLDING & TRADING, S.A.S.** identificado con NIT No. 900271900 representado legalmente por MAURICIO RUEDA identificado con Pasaporte No. 450655339 no realizaron su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.*

Que mediante la Resolución N° RES-210-434 del 30 de noviembre de 2020, se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión N°. OG2-16171, respecto a la notificación, fue consultado el Grupo de Notificaciones y dicho acto no ha sido notificado de manera formal, sin embargo, al haberse presentado el recurso de reposición por la sociedad C.I. FORTUNE HOLDING & TRADING, S.A.S.3 con NIT 900271900-0 se tendrá por notificada por conducta concluyente, respecto de los demás proponentes MARTHA ISABEL GARZON DE CONDE con cédula 38241052 y señor ROSO ELIAS STERLING TOVAR con cédula 12223393 se indica que para garantizar el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción de quedarán a la espera de ser notificados.

Que consultado el Sistema de Gestión Documental, mediante radicado N°. 20231002623612 del 13 de septiembre de 2023, la sociedad proponente C.I. FORTUNE HOLDING & TRADING, S.A.S., por medio de su representante legal, allega recurso de reposición contra la Resolución N° RES-210-434 del 13 de noviembre de 2020.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° RES-210-434 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. OG2-16171”

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad con la resolución impugnada los que a continuación se resumen:

“(…) DECIMO PRIMERO: Que el día 19 de noviembre de 2019 en las instalaciones del hotel Black Tower ubicado en la Avenida la Esperanza # 43a – 21, la Agencia Nacional de Minería – ANM, cito y llevó a cabo una capacitación de registro presencial para titulares mineros y para proponentes de contrato de concesión C.I. FORTUNE HOLDING & TRADING, S.A.S. minera para la actualización de la información de la nueva plataforma ANNA-Minera, donde asistimos los proponentes y en este evento presencial se llevó a cabo con éxito el registro y actualización de nuestra información para el acceso para la nueva plataforma ANNA-Minera.
DECIMO SEGUNDO: El día 29 de octubre de 2020 se envió vía correo electrónico a las siguientes cuentas:; estefania.gonzalez@anm.gov.co; aydee.pena@anm.gov.co; nathalie.molina@anm.gov.co; Lyda.nivia@anm.gov.co; juan.duran@anm.gov.co contactenosanna@anm.gov.co; contactenos@anm.gov.co; y en este correo comunicábamos entre otras cosas que los proponentes ya habíamos realizado esta inscripción en la plataforma ANNAMinera de manera presencial, esto se llevó a cabo en una capacitación realizada por la ANM el día 19 de noviembre de 2019 en las instalaciones del hotel Black Tower ubicado en la Avenida la Esperanza # 43a – 21.
En este correo electrónico que enviamos adjuntamos un archivo en PDF de una impresión del pantallazo de nuestro tramite en línea y donde se puede evidenciar que ya nuestro registro se había realizado con éxito. Pero la plataforma no nos dejó avanzar con este registro de manera digital.

“Vea los errores a continuación:
Seleccionar tipo de persona Ingresar detalles Resumen
El Número de Identificación Tributaria NIT ya existe. ()
El correo electrónico info@fortuneholdingtrading.com ya existe en el sistema. Se requiere una dirección de correo electrónico única para registrar”

En esta capacitación habíamos seguido todos los pasos e indicaciones de los funcionarios de la plataforma ANNA-Minería que se encontraban instruyendo en la capacitación a los usuarios para que se cumpliera con el debido registro y se llevará este con éxito.
Al parecer esta plataforma tiene falencias, ya que se nos convoca nuevamente para registrar nuestra sociedad con el Estado 71 de 15 de octubre de 2020, tarea que ya habíamos realizado de manera presencial en la pasada convocatoria de capacitación que realizo el grupo de contratación de la Agencia Nacional de Minería el pasado 19 de noviembre de 2019.
Como no recibimos respuesta inmediata ese día, se decidió hacer visita presencial en las instalaciones de atención al minero en la ciudad de Bogotá, D.C. DECIMO TERCERO: El día 30 de octubre de 2020 me dirigí a las oficinas de atención al minero en Bogotá, D.C., y alrededor de las 12:00 pm fui atendido por el funcionario de nombre MANUEL STIVEN GIL RAMIREZ, el cual registró en la C.I. FORTUNE HOLDING & TRADING, S.A.S. bitácora TITAN de la ANM mi asistencia, en esta visita solicité asesoría con el registro y actualización de nuestra información para el Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA Minería, para poder efectuar los correspondientes registros y actualizaciones de FORTUNE HOLDING & TRADING, S.A.S identificado con NIT No. 900271900, ROSO ELIAS STERLING TOVAR identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12223393, MARTHA ISABEL GARZON DE CONDE identificado con Cédula de Ciudadanía No. 38241052, y así poder dar cumplimiento del Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020 notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020, mediante el cual éramos requeridos para que realizáramos la activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA Minería.
Gestión que se realizó con éxito ese día para nuestras propuestas de contrato de concesión minera, esto se logró a cabo con la cooperación del funcionario MANUEL STIVEN GIL RAMIREZ de atención al minero y donde se nos asignaron los usuarios 60551 para nuestra sociedad C.I.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° RES-210-434 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. OG2-16171”

FORTUNE HOLDING & TRADING, S.A.S., y usuario 60552 para nuestro representante legal el Sr. MAURICIO RUEDA.

Mediante un comunicado vía correo electrónico recibido por parte de la AGENCIA NACIONAL de MINERIA se nos confirmó que el registro en el Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA Minería había sido realizado con éxito con numero de evento 177129.
DECIMO CUARTO: El día 13 de noviembre de 2020, a las 11:17 se envió vía correo electrónico donde di respuesta al requerimiento del ESTADO 71 – Registro Plataforma ANNA-MINERA de 15/Oct/2020 desde la cuenta de mauricio.rueda@fortuneholdingtrading.com para los siguientes destinatarios:
contactenos@anm.gov.co; jose.romero@anm.gov.co; karina.ortega@anm.gov.co, contactenosanna@anm.gov.co; en este correo se comunicaba que poníamos en conocimiento de nuestro cumplimiento de registro el Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA Minería y adjuntamos que el registro había sido realizado con éxito con numero de evento 177129
DECIMO QUINTO: El día 30 de noviembre de 2020 el Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería mediante la resolución No. RES-210-434 del 30 de noviembre de 2020, se pronunció así “POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE SE DECLARA EL DESESTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-16171”
DECIMO SEXTO: Hemos evidenciado y queremos informar que la correspondencia que envían por parte de la Agencia Nacional de Minería la envían a una dirección errónea, nuestra dirección actual y física para notificaciones judiciales es: 127B Bis No. 49-48, Bogotá D.C., con C.P. 111111 como se puede corroborar en la Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Bogotá tal y como aparece en el Radicado No. 20185500529762 que adjuntamos a nuestro expediente el Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, es procedente informar que la ANM están enviando comunicaciones a una dirección que no corresponde a la que se encuentra en el expediente de nuestra propuesta, dado que la están enviando a la siguiente dirección: Calle 127B No. 46-26, Bogotá, D.C., la cual NO corresponde en la actualidad a nuestra sociedad.
DECIMO SEPTIMO: El día 18 de mayo de 2023 se recibió en nuestro correo electrónico info@fortuneholdingtrading.com una notificación electrónica bajo el Radicado ANM No: 20232120952111 y la segunda con el Radicado ANM No: 20232120952291 las cuales fueron enviadas a través de correo institucional notificacionelectronicaANM@anm.gov.co de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en la cual adjuntaban la Resolución 346 del 28 de abril 2023 que era las respuesta sobre la toma de decisión del recurso de reposición que se interpuso contra la Resolución No. 210-926 del 13 de diciembre de 2020.
La narrativa en esa resolución es la misma y las pruebas aportadas han sido las mismas que establecimos para que se dé la acción de nulidad al acto administrativo y se revoque la Resolución No. 210-926 del 13 de diciembre de 2020 por esta tener vicios de fondo, presentar una falsa motivación y por consiguiente violar el debido proceso.
En estas resolución la Agencia Nacional de Minería entre otras cosas concluyo lo siguiente:
“la sociedad proponente activó su registro de usuario y actualizó sus datos en el Sistema Integral de Gestión Minera- Anna Minería en el término concedido, por lo que la proponente CUMPLIÓ con el requerimiento contenido en el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020.”
A continuación, se cita algunos hechos que fueron relevantes frente a la toma de decisión sobre los documentos aportados en el recurso de reposición interpuesto y que aparecen mencionados en la Resolución 346 del 28 de abril 2023

De la Resolución 000346 del 28 de abril 2023
La resolución 000346 resuelve a nuestro favor el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No 210-926 del 13 de diciembre de 2020, el cual fue valorado y aprobado para constancia de esto la Agencia Nacional de Minería a través de la resolución 346 del 28 de abril 2023 menciono y resolvió lo siguiente:
“En cuanto a que se registró y activó la información requerida en el Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA Minería”
“De conformidad con los argumentos expuestos por el recurrente, para determinar si la decisión tomada a través de la Resolución No. 210-926 del 13 de diciembre de 2020 se profirió o no de conformidad con el debido proceso, se efectuaron las siguientes consultas”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° RES-210-434 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. OG2-16171”

Por su parte, la sociedad C.I. FORTUNE HOLDING & TRADING, S.A.S. con el usuario No. 60551, mediante evento No. 177127 del día 30 de octubre de 2020 activó su registro de usuario y mediante evento No. 177129 del 30 de octubre de 2020 editó la información de su perfil:I. (…)”
“De conformidad con esta información, se concluye que la sociedad proponente activó su registro de usuario y actualizó sus datos en el Sistema Integral de Gestión Minera- Anna Minería en el término concedido, por lo que la proponente CUMPLIÓ con el requerimiento contenido en el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020.”
“En virtud de lo expuesto y con el objeto de garantizar el debido proceso1 y los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 2092 de la Constitución, resulta imperativo REVOCAR la Resolución No. 210-926 del 13 de diciembre de 2020, “Por medio de la cual se entiende se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-11113", respecto de la sociedad proponente C.I. FORTUNE HOLDING & TRADING, S.A.S., por ser la única que cumplió con lo requerido mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020.”
“Así las cosas, efectuada la revisión del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, procede REVOCAR la Resolución No. 210-926 de 13 de diciembre de 2020 para la sociedad proponente C.I. FORTUNE HOLDING & TRADING, S.A.S.”
Para concluir que en la Resolución 346 del 28 de abril de 2023 de la ANM resolvieron lo siguiente:
“ARTÍCULO PRIMERO - REVOCAR la Resolución No. 210-926 del 13 de diciembre de 2020, “Por medio de la cual se entiende se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-11113", respecto de la sociedad proponente C.I. FORTUNE HOLDING & TRADING, S.A.S., identificada con NIT No. 900271900, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. “
“ARTÍCULO TERCERO. - CONTINÚESE el trámite de la propuesta No. OG2-11113 con la sociedad proponente C.I. FORTUNE HOLDING & TRADING, S.A.S., acorde con lo dispuesto por el artículo primero de la presente providencia.”
DECIMO OCTAVO: El día 18 de mayo de 2023 se recibió en nuestro correo electrónico info@fortuneholdingtrading.com una notificación electrónica con el Radicado ANM No: 20232120952291, la cual fue enviada a través de correo institucional notificacionelectronicaANM@anm.gov.co de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en esta notificación adjuntaban la Resolución 350 del 28 de abril 2023 que informaba la respuesta sobre la toma de decisión del recurso de reposición que se interpuso contra la Resolución No 210-925 del 13 de diciembre de 2020
La narrativa y las pruebas aportadas en ese recurso de reposición han sido las mismas que se establecieron y radicaron para que se decrete la acción de nulidad del acto administrativo y se aceptara el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No 210-925 del 13 de diciembre de 2020 Dentro del expediente No. OG2-11281, por esta tener vicios de fondo, presentar una falsa motivación y por consiguiente violar el debido proceso.
En esta resolución la Agencia Nacional de Minería entre otras cosas concluyo lo siguiente:
“la sociedad proponente activó su registro de usuario y actualizó sus datos en el Sistema Integral de Gestión Minera- Anna Minería en el término concedido, por lo que la proponente CUMPLIÓ con el requerimiento contenido en el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020.”
Así las cosas, es claro que hemos cumplido en dos ocasiones con el “Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM)” desde la primera convocatoria realizada por el Grupo de Contratación Minera de la Agencia Nacional de Minería – ANM, para registrar y actualizar nuestra información en la plataforma ANNA-Minera, capacitación que tuvo lugar en las instalaciones del hotel Black Tower ubicado en la Avenida la Esperanza # 43a – 21, en donde hicimos presencia FORTUNE HOLDING & TRADING, S.A.S identificado con NIT No. 900271900, ROSO ELIAS STERLING TOVAR identificado con Cedula de Ciudadanía No. 12223393, MARTHA ISABEL GARZON DE CONDE identificado con Cedula de Ciudadanía No. 38241052. Se evidencia entonces que este procedimiento de registro, en el cual cumplimos con seguir los lineamientos e indicaciones de los funcionarios presentes, no solo nos hizo incurrir en error habida cuenta que contamos con la tranquilidad y certeza que cumplimos con el deber, sino que posee graves falencias y posee fallas sistemáticas y estructurales, dado que después de haber realizáramos la activación y actualización de nuestros datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA Minería, posteriormente se nos hace un nuevo llamado para realizar una vez mas el procedimiento.
(…)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° RES-210-434 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. OG2-16171”

Sin embargo, en la resolución No. 210-434 de 30/11/20 adoptan lo siguiente: “La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.” Es cuestionable por que los profesionales del área técnica y jurídica en sus análisis y sus estudios no consultaron de forma completa los expedientes y/o registros, omitiendo validar el registro y la actualizaciones de datos realizadas de manera presencial los días 19 de noviembre de 2019 y la del 30 de octubre de 2020, pero tampoco revisaron nuestra información de contacto, que se encuentra en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Bogotá la cual está radicada bajo Radicado ANM No. 20185500529832 y el Radicado ANM 20185500529762 , y que debe estar incorporado al expediente OG2-16171 desde el día 29 de junio de 2018, para recibir las notificaciones judiciales y donde claramente aparece el representante legal de nuestra sociedad.

(…)

Los argumentos de hecho y pruebas aportadas en este recurso de reposición demuestran claramente que la Resolución Nº.210-434 del 30/11/20 fue expedida encontrándose vicios de fondo, presenta una falsa motivación y por consiguiente violan el debido proceso.

La decisión contenida en la resolución recurrida evidencia que algunas decisiones adoptadas por el Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación han presentado muchas irregularidades en contra de todas nuestras Propuestas de Contrato de Concesión Minera, dejando hoy la percepción de que la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA está más interesada en mantener el abuso frente a una posición dominante y no respetar el debido proceso administrativo, dado que deja la percepción de NO querer brindar un trato justo y de NO querer continuar con el trámite normativo de nuestras propuestas mineras.

De tal modo que con las decisiones tomadas en la Resolución 000346 del 28 de abril 2023, la Resolución 000350 del 28 de abril 2023 y en la Resolución 000488 del 26 de mayo de 2023 la cual fue de aceptar y resolver el recurso de reposición interpuesto, decisión que fue a nuestro favor por que se evidencio en cada una de ellas que si hubo una falsa motivación y que se transgredió el derecho fundamental al debido proceso.

Así las cosas, la Resolución No. 210-434 de 30/11/2020 viola flagrantemente el artículo 29 de la Constitución Política, así como el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en varios de sus numerales, dado que con la decisión errónea contenida en la precitada resolución se nos está vulnerando el debido proceso, y los principios de legalidad, igualdad, imparcialidad, moralidad, responsabilidad, eficacia, celeridad, trasparencia y demás principios que hacen parte integral del artículo 3.

PRETENSIONES:

En virtud de lo anterior, de forma respetuosa solicito, a la señora IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA - Vicepresidenta de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería:

PRIMERO: Tener como prueba aportada todos los documentos adjuntos al presente recurso donde se evidencia que mediante un comunicado vía correo electrónico recibido por parte de la AGENCIA NACIONAL de MINERIA del día 30 de octubre de 2020 confirmó el registro en el Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA Minería había sido realizado con éxito con numero de evento 177129.

SEGUNDO: Respetuosamente solicito REVOCAR el acto administrativo, la resolución No. 210-434 de 30/11/2020, “Por medio de la cual se entiende se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-16171" por las razones expuestas en la parte motiva de esa resolución”, por estar viciada de falsa motivación y en su lugar aceptar la propuesta de contrato de concesión No. OG2- 16171, en virtud de que se dio cumplimiento con lo establecido en el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020 notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020

TERCERO: Solicito respetuosamente continuar con el trámite de nuestra Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. OG2-16171, en virtud de que, SI se dio cumplimiento del Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020 notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020, dado que si realizáramos la activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA Minería sobre el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015.

CUARTO: Solicito respetuosamente, que se respete el Derecho al Debido Proceso y en consecuencia suspender los efectos de la RESOLUCIÓN No. 210-434 de 30/11/2020

(…)”

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° RES-210-434 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. OG2-16171"

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.
Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*"**REMISION**. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (…)".*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*"**Artículo 74**. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (…).

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

*"**Artículo 76**. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° RES-210-434 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. OG2-16171"

término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (…)"

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(…) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (…)" (Subrayado fuera del texto)

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente **OG2-16171**, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite del mismo.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por la recurrente es del caso precisar que la Resolución N° **RES-210-434 del 30 de noviembre de 2020**. *"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión N°. OG2-16171"* se profirió teniendo en cuenta que "*una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que los proponentes **ROSO ELIAS STERLING TOVAR** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12223393, **MARTHA ISABEL GARZON DE CONDE** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 38241052, **C.I. FORTUNE HOLDING & TRADING, S.A.S.** identificado con NIT No. 900271900 representado legalmente por MAURICIO RUEDA identificado con Pasaporte No. 450655339 no realizó su activación, ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el **Auto GCM N° 0064 13 de octubre de 2020**, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores*."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° RES-210-434 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. OG2-16171"

Con el objeto de actualizar y verificar el estado actual de la propuesta de contrato de concesión N°. **OG2-16171**, la Autoridad Minera el día 02 de mayo de 2023 realizó evaluación técnica, determinando lo siguiente:

(…)"

CONCEPTO:

La presente evaluación técnica se realiza con el fin actualizar expediente a fin de resolver solicitud de revocatoria de la resolución 210-434 del 30 de noviembre de 2020, se observa lo siguiente:

- Una vez revisado en el sistema integrado de gestión minera-anna minería, se evidencia que los proponentes de la solicitud OG2-16171 corresponden a:

  MARTHA ISABEL GARZON DE CONDE (18336)
  ROSO ELIAS STERLING TOVAR (60550)
  C.I. FORTUNE HOLDING & TRADING, S.A.S. (60551)

- Posteriormente, se revisó a revisar en el sistema anna minería la fecha de activación de registro de cada uno de los proponentes encontrando lo siguiente:

  Con respecto a MARTHA ISABEL GARZON DE CONDE (18336) no se evidencia registro de activación de usuario.

  Con respecto al proponente ROSO ELIAS STERLING TOVAR (60550), se encontró que realizó su registro de usuario el día 23 de abril de 2021. Ver figura 2.

Número de evento	Tipo de Evento	Registrado por	Solicitante	Fecha de Registro
224443	Activación de registro de usuario	ROSO ELIAS STERLING TOVAR (60550)	ROSO ELIAS STERLING TOVAR (60550)	23/ABR/2021
224818	Editar información del perfil	ROSO ELIAS STERLING TOVAR (60550)	ROSO ELIAS STERLING TOVAR (60550)	25/ABR/2021

Figura 2. Eventos relacionados con activación de usuario, proponente ROSO ELIAS STERLING TOVAR.

Con respecto a C.I. FORTUNE HOLDING & TRADING, S.A.S. (60551), se encontró que su fecha de registro de usuario fue de 30 de octubre de 2020. Ver figura 3.

Número de evento	Tipo de Evento	Registrado por	Solicitante	Fecha de Registro
177127	Activación de registro de usuario	C.I. FORTUNE HOLDING & TRADING, S.A.S. (60551)	C.I. FORTUNE HOLDING & TRADING, S.A.S. (60551)	30/OCT/2020
177129	Editar información del perfil	C.I. FORTUNE HOLDING & TRADING, S.A.S. (60551)	C.I. FORTUNE HOLDING & TRADING, S.A.S. (60551)	30/OCT/2020
222327	Olvidó su contraseña	C.I. FORTUNE HOLDING & TRADING, S.A.S. (60551)	C.I. FORTUNE HOLDING & TRADING, S.A.S. (60551)	15/ABR/2021
222331	Cambiar contraseña	C.I. FORTUNE HOLDING & TRADING, S.A.S. (60551)	C.I. FORTUNE HOLDING & TRADING, S.A.S. (60551)	15/ABR/2021

Figura 2. Eventos relacionados con activación de usuario, proponente C.I.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° RES-210-434 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. OG2-16171"

FORTUNE HOLDING & TRADING, S.A.S.

ANALISIS DEL AREA EN EL SISTEMA ANNA MINERIA

Una vez validada el **área** de la Propuesta de contrato de concesión en el sistema Anna minería, se observa que sobre el área que antes ocupaba la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-16171**, se encuentran superpuestas las siguientes capas.

Tabla 1 superposiciones actuales de la solicitud OG2-16171.

CAPA	DESCRICPCION	SUPERPOSICION
ZONA MINERA ETNICA	3611- ZMCN_NEGROS_UNIDOS - ZONA MINERA ESPECIAL DE COMUNIDAD NEGRA A FAVOR DEL CONSEJO COMUNITARIO NEGROS UNIDOS - VIGENTE DESDE EL 27 DE DICIEMBRE DE 2016 - RESOLUCIÓN ANM 217 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2016 - INCORPORADO 29/12/2016 - DIARIO OFICIAL No. 50.099 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2016-fuente Agencia Nacional de Minería - ANM	PARCIAL
CONSEJOS COMUNITARIOS AFROCOLOMBIANOS	NEGROS UNIDOS- RESOLUCION 2067 Nov 18, 2002, fuente Agencia Nacional de Tierras - ANT	PARCIAL

CONCLUSIONES:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No **OG2-16171** para **"MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADO"**, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se determinó lo siguiente:

- El día 23 de abril de 2021, el señor proponente ROSO ELIAS STERLING TOVAR (60550), ingresó a la plataforma Anna minería y realizó la activación de registro de usuario.
- El día 30 de octubre de 2020 la sociedad C.I. FORTUNE HOLDING & TRADING, S.A.S (60551), ingresó a la plataforma Anna minería y realizó la activación de registro de usuario, dando cumplimento al AUTO GCM 0064 del 13 de octubre de 2020.
- No se encontró en fecha de registro de activación del usuario MARTHA ISABEL GARZON DE CONDE (18336).
- El área de la solicitud presenta superposición parcial con las siguientes capas

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° RES-210-434 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. OG2-16171"

restringidas: ZMCN_NEGROS_UNIDOS - ZONA MINERA ESPECIAL DE COMUNIDAD NEGRA A FAVOR DEL CONSEJO COMUNITARIO NEGROS UNIDOS y NEGROS UNIDOS- RESOLUCION 2067 Nov 18, 2002.

Una vez realizada la evaluación técnica la presente solicitud se remite a evaluación jurídica para su correspondiente estudio.

Finalmente, la presente evaluación técnica producirá los resultados mencionados, una vez sea debidamente acogida por el área jurídica, mediante acto administrativo.
(…)"

Verificada técnicamente la propuesta, se abordan a continuación los argumentos esgrimidos en el recurso interpuesto en contra de la Resolución N° RES-210-434 del 30 de noviembre de 2020.

Los argumentos de la sociedad proponente se centran en que:

- La sociedad proponente actualizo su registro mediante el evento N°. 177129.
- La Resolución Nº. 210-4343 del 30/11/20 fue expedida con vicios y una falsa motivación como quiera que está desconociendo el correcto registro y actualización en el Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA.
- La Resolución Nº.210-434 del 30/11/20 viola flagrantemente el artículo 29 de la Constitución Política, así como el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en varios de sus numerales, dado que con la decisión errónea contenida en la precitada resolución se nos está vulnerando el debido proceso, y los principios de legalidad, igualdad, imparcialidad, moralidad, responsabilidad, eficacia, celeridad, trasparencia y demás principios que hacen parte integral del artículo 3.

Las anteriores inconformidades planteadas por la recurrente se revisarán a continuación.

Sobre la notificación por estado del Auto GCM N°. 000064 del 13 de octubre de 2020 y su publicación en la página web de la Agencia Nacional de minería.

El Código de minas, Ley 685 de 2001, como norma especial y preferente que regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares, El Código de Minas, ley 685 de 2001, como norma especial y preferente y la de estos entre sí por causa de los trabajos y obras de la industria minera en todas sus fases; establece la regulación y la aplicación de normas a falta de estipulación en ella así:

"Artículo 3°. Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° RES-210-434 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. OG2-16171"

en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.

Parágrafo: En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política."

Ahora bien, en relación con la notificación el Código de Minas establece:

"Artículo 269. Notificaciones. **La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera.** Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos." (Negrilla fuera de texto).

Teniendo en cuenta que el **Auto GCM N°. 000064 del 13 de octubre de 2020**, se notificó por estado jurídico No 071 del 15 de octubre de 2020, se examinará el aparte del Artículo 269 del Código de Minas:

"**La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera**." (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con la jurisprudencia constitucional[2], las providencias judiciales *"comprende tanto las sentencias como los autos que son proferidos por las autoridades judiciales".* En este sentido, al interpretar la norma bajo el presupuesto del artículo segundo del Código de Minas, el legislador entiende las providencias como la manifestación de la voluntad de la administración, es decir sus actuaciones.

Es así que por regla general la notificación de las decisiones administrativas en las actuaciones mineras se efectúa cumpliendo el principio de publicidad de los actos administrativos, en el sentido de que dichas actuaciones o providencias se deberán fijar por estado durante un día en las dependencias, estados que pueden ser consultados a partir de su publicación de forma física en la Oficina de Atención al Minero o de forma electrónica en la página Web de la Agencia Nacional de Minería https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atencionminero Ahora bien, la notificación por estado no releva a los proponentes de contratos de concesión, la carga de conocer el contenido de las providencias, y, por ende, constituye uno de los medios para hacer oponible y eficaz la decisión proferida.

[2] Corte Constitucional. Sentencia T-125 de 2010. M.P Jorge Pretelt

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° RES-210-434 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. OG2-16171”

Por tanto, dicha notificación por estado se encuentra vigente y constituye la regla general, es un medio de publicidad, comunicación e información de los actos de trámite para los usuarios y proponentes, por lo que, recae en éstos la carga de conocer el contenido de la totalidad del acto administrativo proferido.

La notificación del auto de requerimiento en mención fue efectuada por parte del Grupo de Información y Atención al Minero de la ANM, mediante notificación por estado N°. 071 del 15 de octubre de 2020, consultable en la Oficina de Atención al Minero, publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería y allí aún se encuentra, tal como se aprecia a continuación:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° RES-210-434 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. OG2-16171”

15/10/2020	CCM-103, 18955, 19190, 13208, SIF-10351, IKE-09211X, IH3-15401, 16408, FKT-139, FLH-153, IKD-14265X, 1970T, EET-122, 19307, CE1-081, GHA-131A, GHA-131A, 18134, BHA-141, JIQ-08152, EI3-161, EI3-163, HC8-141, JDE-10451, IH8-10211, GJJ-091, 19680, EGM-081, IKE-09192X, EBR-08001X, HGB-111, LJJ-08357X, LJJ-08351, 15427, 15431, 210-96, CL3-081, CCM-103-009, 13952, 02-007-98, 051-93, 122-95M, 01-110-96, 00561-15, 01-065-96, 00909-15, 121-95M, EIG-163, 051-96M, DKP-141, 044-93M, 0681-73, 072-94M, 0782-73, 0854-73, 0937-73, 0944-73, 18109A, 21962, 22467, 3168R, 3349T, 3374R, 619-17, 640-17, 668T, 674-17, 683-17, 684-17, 757-17, 761-17, 813-17, B7466005, CG4-114, DLH-14451X, EEU-151, EL3-101, ELF-121, FJ5-093A, GAH-141, GB3-091, GE2-13551X, GEG-142, GFK-083, GG6-102, GGF-081, GH3-111, GH4-123, GH9-15071X, GJD-095A, GK1-105, GKP-081, GLG-095, GLQ-112, HCT-083, HEU-121, HF2-151, HF2-15411X, HF2-15416X, HH8-14101, HI8-14191, HIQ-14001X, HIQ-14151, HIR-15111, HIT-11413X, HJK-10271, HJQ-08591X, HKU-15583X, HL1-11421, ICQ-0800343X, ICQ-0800604X, ICQ-080115X, ICQ-080120X, ICQ-08295, ICQ-08438X, ICQ-08452, ICQ-08454X, ICQ-09522, ICQ-09591, ICT-14121, ICT-14122X, IDA-08531, IDA-08592, IDA-09011, IE4-09452X, IE8-14001, IE8-14581, IEF-14541, IEP-08001X, IEU-11211, IF8-15521, IFC-08141, IFM-09031, IH8-09491, IHS-15131, IHS-15133X, IHS-15134X, IHV-08171, IHV-08172X, II3-10012X, II4-10201X, IIK-08521, IIK-08551, IIO-14231, IJ4-08031, IJ9-11421, IJJ-15271, IKE-10321X, IKJ-09511, IKM-11481X, IKS-09071, IL3-08007X, JAF-16291, JAF-16291, JAN-10033X, JAP-14041, JB1-16111, JB1-16131, JB1-16171, JBM-16052X, JBP-16081, JBP-16082X, JC6-15292X, JCP-08361, JCP-16141, JCQ-16031, JCQ-16051, JCS-08052, JD1-16501, JD3-10212X, JD8-10511, JD8-10512X, JD8-10513X, JDE-16011, JDG-14351, JDI-10071, JDI-11041, JDI-14091, JDL-16301, JG1-14092, JG2-14301, JG2-15291, JG3-09321, Y OTROS..., AUTO 64 VER ANEXO 1, AUTO 64 VER ANEXO 2	Estado	ESTADO 071	ESTADO 071 DE 15 DE OCTUBRE DE 2020 -.pdf	Bogotá

[3]Página Web Agencia Nacional de Minería

[3]https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atencion-minero-estadoaviso&field_punto_de_atencion_regional_value=All&field_vigencia_public_value=0&field_mes_public_value=9&field_placa_titulo_minero_value=ESTADO%20071&page=2

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° RES-210-434 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. OG2-16171”

[4]Pagina Web Agencia Nacional de Mineria

[4] https://www.anm.gov.co/?q=auto-gcm-64-del-13-de-octubre-2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° RES-210-434 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. OG2-16171”

Anexo 1

Auto GCM –
13 de octubre de 2020

Relación de solicitudes mineras, respecto de las cuales ninguno de los solicitantes ha realizado el proceso de activación o registro de usuario en el aplicativo AnnA Minería, dando cumplimiento al Decreto 2078 de 2020.

Nota. El número en paréntesis corresponde al código del usuario asignado por el sistema.

Expediente	SOLICITANTES
044-93M	(10846) HECTOR GOMEZ GONZALEZ, (23135) COLMEX
0681-73	(11056) JOSE JOAQUIN ORTIZ CLAVIJO, (28783) CARLOS JULIO DUEÑAS LOZANO
072-94M	(36614) PEDRO VICENTE CANO RAMIREZ
0782-73	(15786) CARLOS FERNANDO IDARRAGA AMADO
0854-73	(33088) GIOVANNI RODRIGUEZ OSORIO
0937-73	(13044) INVERSIONES ARENAS DEL GUAMO TOLIMA LTDA
0944-73	(24356) JHON EDUARDO QUINTANA AMAYA
18109A	(31083) MANUFACTURAS DE GRES MAGRES LTDA
21962	(16532) EQUIPO UNIVERSAL Y CIA LTDA
22467	(14090) CESAR JARAMILLO GUTIERREZ
3168R	(10569) JUAN LUIS CASTRILLON MUNOZ
3349T	(22712) JOSE ADOLFO CRISTANCHO MUNEVAR
3374R	(25407) COLBETA EMERALD TRADING S.A.S.
619-17	(12725) LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA
640-17	(26614) JULIAN ECHEVERRY MEJIA, (26893) HACIENDA VENECIA S.A.
668T	(36879) CARMEN ROSA ROBAYO RODRIGUEZ
674-17	(12725) LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA
OIJ-12061	(61361) MATI-CONSTRUCCIONES S.A.S
OIJ-15541	(57961) I & M INGENIERÍA LTDA
OIK-08031	(53679) FARIDES DEL CARMEN BOLAÑO
OIK-13421	(23172) MELKIN JOSE MOSQUERA BARROS
OIK-15201	(57701) JOHN ALEXANDER GOMEZ SILVA
OIO-10311	(50416) J.H.G. CONSULTOR S.A.S.
OIO-10441	(50416) J.H.G. CONSULTOR S.A.S.
OIO-11221	(50416) J.H.G. CONSULTOR S.A.S.
OIO-11371	(50416) J.H.G. CONSULTOR S.A.S.
OIO-13531	(50416) J.H.G. CONSULTOR S.A.S.
OIP-08021	(55487) JORGE VARGAS
OIP-08061	(55488) CARLOS REYES
OIQ-09121	(59406) CARLOS ANDRES BELLO
OIR-15291	(24577) JAIRO RICARDO MOYANO, (58186) MOYANO & ASOCIADOS SAS
OIR-15591	(42432) LEONIDAS OTAVO ROA, (54085) LEONIDAS OTAVO HERRERA
OJ4-08481	(44797) WALTER DE JESUS GARCIA OSORIO
OJ4-09031	(52783) HUGO FERNANDO NOSSA, (55624) HORACIO CORREDOR ROMERO
OJ4-13101	(57575) HENRY NARANJO PEREZ
OJ4-15081	(47093) PERFOAGUAS LIMITADA
OJ7-11101	(24295) MARIA STELLA CAMPEROS OCHOA, (31422) CARMEN ELIANA CAMPEROS OCHOA
OJ7-11341	(58635) C.I. TCM MINERIA S.A.S.
OJ8-09001	(36581) WILSON DIOMEDES CARDENAS SUARES, (59597) LUZ MARIA ANGELICA MEDINA SUAREZ, (59598) FRANCO AUGUSTO CARDENAS CERON, (59599) EDILMA ROCIO CARDENAS CERON, (59600) JUDITH ESTHER CARDENAS CERON, (59601) MELVA CARDENAS CERON
OJ8-14271	(57177) OMAR ALFREDO CASTAÑEDA PLAZAS, (57178) JAIME MARROQUIN DURAN, (57986) OSCAR EDUARDO OTALORA TORRES
OJ9-08021	(28759) GERARDO ALQUICHIRE
OJA-08011	(56632) JAIRO HUMBERTO CORREA MEJIA
OJA-16241	(62155) LEON DARIO BARRERA HIGUITA, (62156) ALPIDIO DE JESUS MORENO IBARRA, (62157) HERMAN DEIBYS MORENO MORENO, (62158) WBEIDER DE JESUS MORENO MONTOYA
OJG-08471	(56818) WILMAR ENRIQUE IZQUIERDO MORENO, (56819) LINA PAOLA QUINTERO VARGAS
OJH-12461	(18338) MARTHA ISABEL GARZON DE CONDE, (60550) ROSO ELIAS STERLING TOVAR, (60551) C.I. FORTUNE HOLDING & TRADING, S.A.S.
OJL-08041	(51806) BAYARDO BUITRAGO
OJL-11191	(11299) OSCAR FERNANDO TORRES CORONADO, (57758) AMANDA GALVIS PENA
OJN-08391	(45243) H MINES INVERSIONES MINERALES SAS
OJO-08031	(62747) FRANCISCO GUARNIZO
OJO-08033X	(62747) FRANCISCO GUARNIZO
OJO-08034X	(62747) FRANCISCO GUARNIZO
OJU-10301	(10580) ABELARDO CALVO CALVO, (63088) JORGE ELIECER OCHOA SUAREZ
OJU-12381	(42962) CLORINDA ZAMORA MUÑOZ
OJV-09311	(58187) WILSON HERNAN MUNOZ VELASQUEZ, (58188) NELSON OLIVO SILVA CASAS
OJV-11151	(58190) MARCO JOSE TAWILL GOMEZ, (58191) NELSON ENRIQUE LASSO LARGO, (58192) JESSICA RAMIREZ NARANJO

[5]Anexo 1 Auto GCM N°. 0064 del 13 de octubre de 2020, página 22

[5] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/anexo-1-auto-GCM.pdf

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° RES-210-434 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. OG2-16171”

Es importante aclarar que el Auto GCM N°. 000064 del 13 de octubre de 2020, hace parte de aquellos actos denominados como meros actos administrativos o de trámite.

La norma hace una distinción entre actos administrativos definitivos y los actos de trámite. Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal tramite, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo.

Así las cosas, los actos de trámite y preparatorios son aquellas actuaciones preliminares que produce la administración para una posterior decisión definitiva sobre el fondo de un asunto, los cuales no producen efectos jurídicos en relación con los administrados, ni crean, extinguen o modifican sus derechos subjetivos personales, reales o de crédito.

En tal sentido, contra los actos de trámite o preparatorios no procede recurso alguno tal como lo dispone el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante, el legislador previo que en materia minera los autos de trámite se notifican mediante estado, por ello, la notificación del precitado auto se hizo conforme al artículo 269 del Código de Minas ya previamente citado. Lo señalado para aclarar al recurrente que la Notificación de los Autos, debe ser realizada por la Autoridad Minera, conforme a las disposiciones del artículo 269 del Código de Minas, norma especial y de aplicación preferente, ya que al tratarse de providencias emitidas por la Autoridad Minera por medio de la cual no se está rechazando una propuesta, no se está resolviendo una oposición o se está disponiendo de la comparecencia o intervención de terceros, deben ser notificadas por estado que se fijaría en las dependencias de la Autoridad Minera y así mismo se publican en la página web de la Agencia Nacional de Minería.

Respecto a la validez y eficacia de la notificación efectuada, resalta la Corte Constitucional que “(…) esta actividad no puede ser desarrollada de manera discrecional, sino que se trata de un acto reglado en su totalidad (…)” y para el caso en concreto por tratarse de un acto administrativo de trámite, la notificación mediante la fijación de estado jurídico, resulta ser un medio idóneo y legal para garantizar la publicidad del acto administrativo conforme a las reglas dispuestas en el artículo 269 de la ley 685 de 2001 y su establecimiento es consecuencia de un ejercicio de amplia configuración del legislador que adicionalmente cumple la función de garantía del principio de igualdad para la ejecución de todas las etapas de la actuación administrativa.

De acuerdo con lo anterior, se resalta lo establecido por la jurisprudencia, donde ha considerado que el Principio de Publicidad no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° RES-210-434 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. OG2-16171”

transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar su derecho de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a reserva legal.

Se evidencia que la notificación No. 071 del 15 de octubre de 2020 del **Auto GCM N°. 000064 del 13 de octubre de 2020**, fue realizada por la Autoridad Minera, ajustada a las disposiciones del artículo 269 del Código de Minas, ya que al tratarse de una providencia emitida por la Autoridad Minera por medio de la cual no se está rechazando una propuesta, no se está resolviendo una oposición ni se está disponiendo de la comparecencia o intervención de terceros, este fue notificada por estado que se fijaría en las dependencias de la Autoridad Minera y en la misma página web, como lo indica el inciso primero del artículo 269, tal y como en efecto se hizo y aun en la actualidad se encuentra allí publicado y puede ser consultado.

Ahora bien, para determinar si la decisión tomada a través de la Resolución N° 210-434 del 30 de noviembre de 2020, se profirió o no de conformidad con el debido proceso, se efectuaron las siguientes consultas sobre la activación del registro de los proponentes **C.I. FORTUNE HOLDING & TRADING, S.A.S.** con NIT 900271900 - 0, **MARTHA ISABEL GARZON DE CONDE** con cédula N° 38241052 y **ROSO ELIAS STERLING TOVAR** con cédula N° 12223393 De conformidad con los argumentos expuestos por el recurrente, se efectuaron las siguientes consultas en el Sistema Integral de Gestión Minera:

- **Consultado por buscar usuarios los proponentes:**

Proponente	**Usuario SIGM ANNA**
C.I. FORTUNE HOLDING & TRADING, S.A.S. NIT 900271900–0	**60551**
MARTHA ISABEL GARZON DE CONDE Cédula N° 38241052	**18336**
ROSO ELIAS STERLING TOVAR Cédula N° 12223393	**60550**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° RES-210-434 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. OG2-16171”

- **Consultado de usuario por “buscar eventos”**

Proponente	Usuario SIGM-ANNA
C.I. FORTUNE HOLDING & TRADING, S.A.S. NIT 900271900–0	**60551**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° RES-210-434 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. OG2-16171”

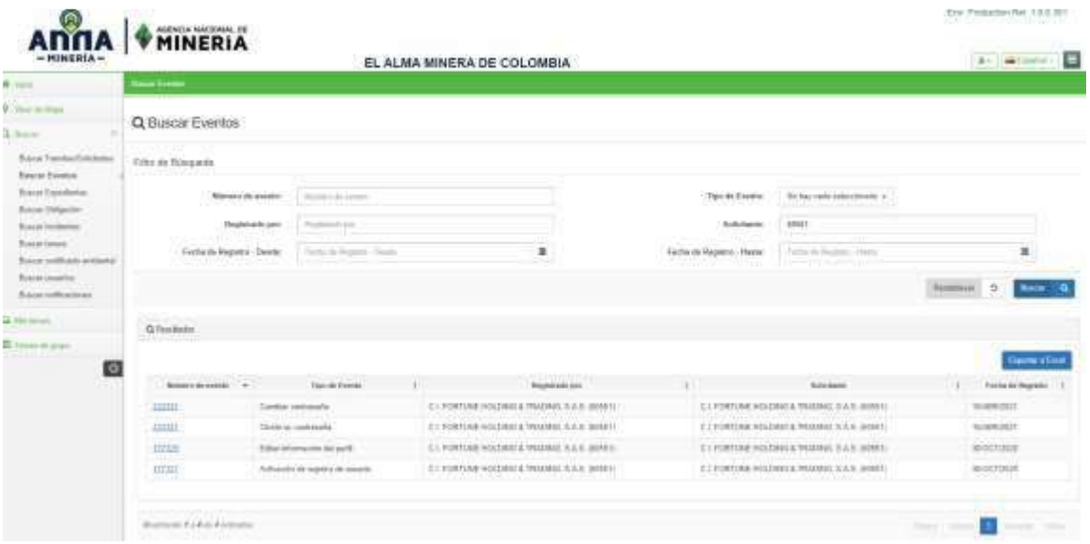

Se evidencia que la sociedad proponente **C.I. FORTUNE HOLDING & TRADING S.A.S.**, mediante el evento N°. 177127 con fecha del 30 de octubre de 2020, realizó la activación de usuario y mediante el evento N°. 177129 con fecha del 30 de octubre de 2020 realizó la actualización sus datos, ya que, al pulsar en dicho evento, sus datos se encuentran completamente diligenciados dentro del término de requerimiento realizado mediante el **Auto GCM N°. 000064 del 13 de octubre de 2020**.

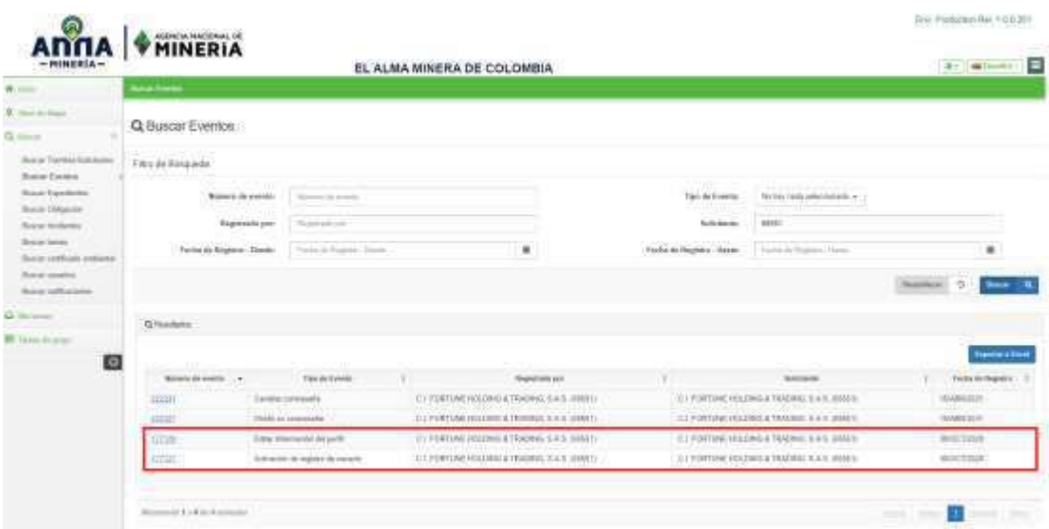

Proponente	Usuario SIGM-ANNA
MARTHA ISABEL GARZON DE CONDE Cédula N° 38241052	**18336**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° RES-210-434 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. OG2-16171”

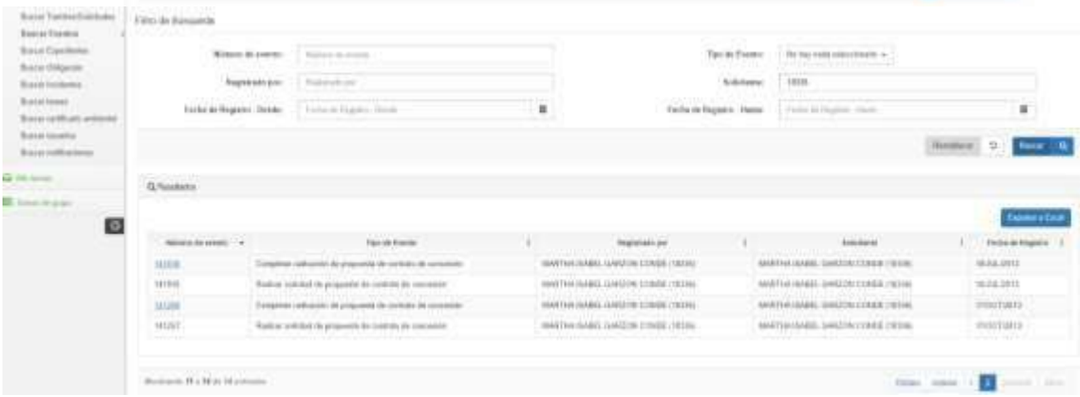

De acuerdo a lo anterior, se puede evidenciar que no existen eventos de ingresos registrados en el término concedido en el Auto No. 000064 del 13 de octubre de 2020, y se confirma que la proponente **MARTHA ISABEL GARZON DE CONDE** con usuario **18336**, no activó su registro, ni actualizó sus datos dentro del término concedido por el **Auto GCM N°. 000064 del 13 de octubre de 2020**.

Proponente	Usuario SIGM-ANNA
ROSO ELIAS STERLING TOVAR Cédula N° 12223393	**60550**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° RES-210-434 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. OG2-16171”

Se puede denotar que vencido el término del requerimiento realizado mediante el **Auto GCM N°. 000064 del 13 de octubre de 2020**, **de forma posterior y extemporánea**, el proponente **ROSO ELIAS STERLING TOVAR** con usuario No. **60550,** el día 23 de abril de 2021, mediante el evento N°. **224443** activó su registro y que el día 25 de abril de 2021, mediante el evento N°. **224818** actualizó sus datos, ya que, al pulsar en dicho evento, sus datos se encuentran completamente diligenciados, sin embargo, como ya se señaló lo hizo por fuera del término.

Es importante señalar que la evaluación jurídica del 27 de noviembre de 2020, en que se fundamentó la declaratoria de desistimiento de la Resolución N°. **RES-210-434 del 30 de noviembre de 2020,** determinó al consultar los eventos relacionados con los usuarios No. **60551, 18336 y 60550** no se habría cumplido con el requerimiento realizado mediante el **Auto 000064 del 13 de octubre de 2020**, No obstante, en dicha evaluación no se tuvo en cuenta que la sociedad proponente **C.I. FORTUNE HOLDING & TRADING, S.A.S**., identificada en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, con el usuario N°. **60551**, mediante los eventos N°. **177127 y 177129** del **30 de octubre de 2020**, ya había efectuado la activación de su registro y actualización de sus datos, es decir, dentro del término fijado por el Auto GCM N°. 000064 del 13 de octubre de 2020.

Por lo que se hace necesario señalar que, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° RES-210-434 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. OG2-16171”

En este sentido, señala la Corte Constitucional en su sentencia C-1512 del 2000, frente a las cargas procesales:
“Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales.”

De conformidad con lo anterior es claro que el **Auto GCM N°. 000064 del 13 de octubre de 2020**, debió ser cumplido por los proponentes **MARTHA ISABEL GARZON DE CONDE** identificada con Cédula de Ciudadanía N° 38241052 y **ROSO ELIAS STERLING TOVAR** identificado con Cédula de Ciudadanía N° 12223393, realizando la activación y actualización de datos en el referido SIGM – AnnA Minería, dentro del término fijado, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es la declaratoria de desistimiento de la propuesta de contrato de concesión.

En concordancia con lo anterior y frente al tema de los términos, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia 7061 de la del 19 de febrero de 1993, ha señalado:

> *"Del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable y del artículo 60 ibidem, la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien, el estatuto no contempla una definición propiamente de éste o hasta dónde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como “el último punto hasta dónde llega o se extiende una cosa”; también se ha definido en general como límite”.*

Ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento, un término dentro del cual deben efectuar tales actos. Así, en el caso que nos ocupa, el no haber atendido el requerimiento dentro del término concedido para tal efecto, conduce a la extinción de esa facultad, por lo tanto, el término otorgado para allegar lo mencionado, es perentorio.

Por lo expuesto, se hace necesario manifestar que los términos otorgados son **PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO**, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

> *“(…) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° RES-210-434 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. OG2-16171"

los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (…)".

Efectuado los análisis precedentes, y al no darse respuesta por los proponentes **MARTHA ISABEL GARZON DE CONDE** identificada con Cédula de Ciudadanía N° 38241052 y **ROSO ELIAS STERLING TOVAR** identificado con Cédula de Ciudadanía N° 12223393, al **Auto GCM N°. 000064 del 13 de octubre de 2020**, con la activación y actualización de datos en el referido SIGM – AnnA Minería, se evidenció que la expedición de la Resolución N° **RES-210-434 del 30 de noviembre de 2020**, se efectuó de conformidad con los principios de legalidad, debido proceso y demás principios que rigen las actuaciones administrativas, no obstante lo anterior, no se procederá a confirmar la decisión respecto a los proponentes **MARTHA ISABEL GARZON DE CONDE** identificada con Cédula de Ciudadanía N° 38241052 y **ROSO ELIAS STERLING TOVAR** identificado con Cédula N° 12223393, toda vez que, para garantizar los principios constitucionales y legales al debido proceso, derecho a la defensa y contradicción, toda vez que dicho acto administrativo no ha surtido aun el trámite de notificación. Razón por la cual se hace necesario que, por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, proceda con la notificación de la Resolución No. RES- 210-434 del 30 de noviembre de 2020.

Como consecuencia de lo anterior, se adoptarán las siguientes decisiones:

Revocar la Resolución N° **RES-210-434 del 30 de noviembre de 2020** "Por medio de la cual se declaro el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-16171**", para la sociedad proponente C.I. FORTUNE HOLDING & TRADING, S.A.S., identificada con NIT 900271900–0 teniendo en cuenta que con el radicado N°. 20231002623612 del 13 de septiembre de 2023, la sociedad proponente C.I. FORTUNE HOLDING & TRADING, S.A.S., por medio de su representante legal, allegó recurso de reposición contra la Resolución N° RES-210-434 del 13 de noviembre de 2020 la cual se notificó mediante conducta concluyente de conformidad con el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011. Y por consiguiente **Continuar** el trámite de la propuesta de Contrato de Concesión N°. **OG2-16171**, únicamente con la sociedad proponente **C.I. FORTUNE HOLDING & TRADING, S.A.S.,** identificada con NIT 900271900–0.

La presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera,

Que en mérito de lo expuesto,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° RES-210-434 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. OG2-16171"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- REVOCAR lo dispuesto en la **Resolución No RES-210-434 del 30 de noviembre de 2020** "Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión N°. **OG2-16171**", para la sociedad proponente **C.I. FORTUNE HOLDING & TRADING, S.A.S.** identificada con el NIT 900271900–0, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.– CONTINUAR EL TRAMITE de la propuesta de contrato de concesión N° **OG2-16171**, con la sociedad proponente **C.I. FORTUNE HOLDING & TRADING, S.A.S.** identificada con NIT 900271900–0.

ARTÍCULO TERCERO.– NOTIFICAR personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento a los proponentes **ROSO ELIAS STERLING TOVAR** identificado con Cédula N° **12223393**, **MARTHA ISABEL GARZON DE CONDE** identificada con la Cédula N° **38241052**, y a la sociedad proponente **C.I. FORTUNE HOLDING & TRADING, S.A.S.** identificado con el NIT **900271900–0,** a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con el articulo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.– ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero cambiar el estado de la propuesta a solicitud vigente en evaluación en solicitud vigente la propuesta N°. **OG2-16171**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.– ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero-Administrador del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería la activación del flujo de trabajo/ Gestión de procesos/ tareas para la propuesta de contrato de concesión N°. **OG2-16171**, de tal forma que permita la continuidad del trámite para su evaluación a través del sistema

ARTÍCULO SEXTO.–. Ejecutoriada y en firme la presente providencia, remítase el presente acto administrativo y sus constancias de notificación y ejecutoria al Grupo de Contratación Minera a efectos de continuar el trámite de la propuesta N°. **OG2-16171** con la sociedad proponente **C.I. FORTUNE HOLDING & TRADING, S.A.S.** identificada con el NIT 900271900–0, a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, una vez de habilite el flujo de procesos para la propuesta por parte del Administrador de la plataforma/Grupo de Catastro y Registro Minero.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Frente a los proponentes **ROSO ELIAS STERLING TOVAR** identificado con Cédula N° 12223393 y **MARTHA ISABEL GARZON DE CONDE** identificada con la Cédula N° 38241052, no habrá pronunciamiento de fondo hasta tanto

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° RES-210-434 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. OG2-16171”

sea notificada la **RES-210-434 del 30 de noviembre de 2020** “Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-16171**”

Parágrafo. Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, proceda con la notificación de la Resolución No. RES- 210-434 del 30 de noviembre de 2020, frente a los proponentes **ROSO ELIAS STERLING TOVAR** identificado con Cédula N° 12223393 y **MARTHA ISABEL GARZON DE CONDE** identificada con la Cédula N° 38241052.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, 22 de abril de 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: LGC – Abogada GCM
Revisó:– ACH- Abogada GCM
Aprobó: KMO – Coordinadora del GCM

PRINDEL

NIT 900.052.755-1
www.prindel.com.co
Registro Postal 0254
Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

PRINDEL

Mensajeria ☐ Paquete ☐

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

130038920462

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTA
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8
NIT 900500018 BOGOTA-CUNDINAMARCA

MARTHA ISABEL GARZON DE CONDE
CALLE 127B N° 46-26 Tel.
BOGOTA - CUNDINAMARCA

13-06-2024 28 FOLIOS 1

130038920462

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTA
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8

C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: **MARTHA ISABEL GARZON DE CONDE**
CALLE 127B N° 46-26 Tel.
BOGOTA - CUNDINAMARCA

Referencia: 20242121050121

Observaciones: 28 FOLIOS L: 1 W: 1 H:

La mensajería expresa se moviliza bajo Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

DEVOLUCIÓN

PRINTING DELIVERY S.A.

NIT: 900.052.755-1

Fecha de Imp:	13-06-2024
Fecha Admisión:	13 06 2024
Valor del Servicio:	
Valor Declarado:	$ 10,000.00
Valor Recaudo:	

Intento de entrega 1: D: M: A:

Intento de entrega 2: D: M: A:

Inciden				
	Entrega	No Existe	Dir. Incompleta	Traslado
	Des. Desconocido	Rehusado	No Reside	Otros

No reside.

Peso: 1 | Zona:

Unidades: | Manif Padre: | Manif Men:

Recibí Conforme:

09 JUN

Casa 2 pisos Blanca verde

Nombre Sello:

C.C. o Nit | Fecha D: M: A: